

Básica”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 008-2016-MINEDU y sus modificatorias, así como para otras acciones de formación docente; los mismos que como Anexo 2 forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus Anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS CHÁVEZ CUENTAS
Secretario General

1502771-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión temporal a favor de Hidroeléctrica Chimú S.A. para desarrollar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en el departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 117-2017-MEM/DM

Lima, 21 de marzo de 2017

VISTOS: El Expediente N° 21374916 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Chimú, presentada por HIDROELÉCTRICA CHIMÚ S.A.; y, el Informe N° 034-2017-MEM/DGE-DCE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento ingresado el 28 de setiembre de 2016 con Registro N° 2643336, HIDROELÉCTRICA CHIMÚ S.A. presenta la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Chimú para una potencia instalada estimada de 50 MW, ubicada en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, en la zona comprendida dentro de las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en el Expediente N° 21374916;

Que, sobre la base de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, se realiza el Taller Informativo el día 20 de enero de 2017, con la participación de los representantes de HIDROELÉCTRICA CHIMÚ S.A. y de las principales autoridades de la zona con el objeto de informar a la población respecto a los alcances relacionados a la concesión temporal de la Central Hidroeléctrica Chimú;

Que, la Dirección General de Electricidad luego de verificar que la empresa solicitante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, concluye otorgar la concesión temporal de la Central Hidroeléctrica Chimú;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 36 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y el código CE02 del Anexo N° 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad (e) y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la concesión temporal a favor de HIDROELÉCTRICA CHIMÚ S.A. para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura Central Hidroeléctrica Chimú con una potencia instalada estimada de 50 MW, a realizarse en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, por un plazo de veintitrés (23) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Establecer como área de la presente concesión temporal, la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 17M:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	773 343,1445	9 035 681,2184
2	774 452,0246	9 035 681,2184
3	774 452,0246	9 034 922,5247
4	773 343,1445	9 034 922,5247

Artículo 3.- Disponer que HIDROELÉCTRICA CHIMÚ S.A. realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, Resolución Directoral N° 046-2010-EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- Advertir a HIDROELÉCTRICA CHIMÚ S.A. que si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto del cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, así como la presentación de los mismos, dentro del plazo que establece dicho Cronograma, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano por cuenta del interesado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

1500428-1

INTERIOR

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 007-2017-IN

(El Decreto Supremo en referencia fue publicado en la edición del día 27 de marzo de 2017)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en territorio nacional; al procedimiento administrativo migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de

vija para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las autoridades migratorias; entre otras materias migratorias contenidas en el Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública y a las personas naturales y jurídicas del país, en todo aquello que esté relacionado con materia migratoria.

Artículo 3.- Referencias

En el presente dispositivo toda referencia a «Decreto Legislativo», corresponde al Decreto Legislativo N 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; «Reglamento», al Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones; «MIGRACIONES», a la Superintendencia Nacional de Migraciones; «Relaciones Exteriores», al Ministerio de Relaciones Exteriores; «autoridades migratorias», a la Superintendencia Nacional de Migraciones y al Ministerio de Relaciones Exteriores de forma conjunta; y, «RIM», al Registro de Información Migratoria.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

a. Entourage: Grupo de personas que viajan acompañando a un artista o deportista.

b. Niña, niño o adolescente no acompañado: Es la persona que pretende ingresar o salir del territorio nacional solo, sin la compañía de sus padres, o de tutor nombrado, o curador, o personal responsable del medio de transporte internacional. También es niña, niño o adolescente no acompañado quien queda sin compañía de sus padres, o tutor nombrado, a su llegada o permanencia en el territorio nacional.

c. Persona apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

d. Refugiado: Se considera refugiado a i) la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; ii) la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por causa de la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera, conflicto interno, ocupación o dominación extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público; iii) la persona que encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes surgidas en su país de nacionalidad o de residencia, no puede o no quiere volver a dicho país debido al temor de sufrir persecución.

e. Solicitante del estatuto de refugiado: Es aquella persona cuya solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado está pendiente de resolución en cualquier fase del procedimiento de determinación de dicho estatuto.

f. Trata de personas: Acción de captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a personas, recurriendo a la violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio con fines de explotación.

g. Tráfico ilícito de migrantes: Acción de promover, favorecer, financiar o facilitar la entrada o salida ilegal de otra persona con el fin de obtener, directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero.

h. Tripulante: Es toda persona extranjera o nacional que preste servicios o trabaje en cualquier medio de transporte aéreo, marítimo, terrestre, fluvial o lacustre.

Artículo 5.- Aplicación de tratados y convenios Internacionales

5.1. Este Reglamento tiene carácter supletorio en las disposiciones relativas al asilo y refugio; así como en

aquello no previsto y que no se oponga a los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte. En caso de duda, corresponde aplicar aquello que resulte más favorable a las personas nacionales o extranjeras.

5.2. Los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y que traten sobre materia migratoria tienen efecto directo y primacía de acuerdo a lo establecido en dichas normas.

Artículo 6.- Derechos de las personas extranjeras

La persona extranjera, una vez admitida en el territorio nacional por MIGRACIONES, es sujeto de obligaciones y derechos contenidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, en igualdad de condiciones que la persona nacional, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente. Asimismo, su situación migratoria regular le permitirá ejercer representación legal en el territorio nacional.

Artículo 7.- Acceso a los servicios de salud

7.1. El Ministerio de Salud dicta las normas y establece las medidas necesarias para garantizar a la persona extranjera el acceso a los servicios de salud pública, aun en situación migratoria irregular.

7.2. Las personas extranjeras privadas de libertad que egresan por beneficios penitenciarios mantienen la vigencia del Seguro Integral de Salud hasta el cumplimiento de la condena, siempre que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, y no cuenten con otro seguro de salud, conforme a la normativa vigente.

Artículo 8.- Acceso a la educación

El Ministerio de Educación dicta las normas y establece las medidas necesarias para garantizar a la persona extranjera el acceso a los servicios de educación pública, incluidas las personas en situación migratoria irregular.

Artículo 9.- Acceso a la justicia

9.1. El Poder Judicial y el Ministerio Público garantizan a la persona extranjera el acceso a los servicios de justicia, sin discriminación por motivo de su situación migratoria.

9.2. La Policía Nacional del Perú se encuentra en la obligación de recibir la denuncia que efectúe cualquier persona extranjera, disponiendo medidas de protección especial para casos de personas extranjeras que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

9.3. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece las medidas para garantizar a la persona extranjera el acceso a los servicios de defensa pública conforme a las normas de la materia.

Artículo 10.- Acceso a programas y servicios sociales

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dictan las normas y establecen las medidas necesarias que permita a la persona extranjera que se encuentre en situación de vulnerabilidad, acceder o afiliarse a sus respectivos programas y servicios sociales, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos por la normativa vigente para cada programa y servicio social.

Artículo 11.- Derechos laborales

11.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicta las normas y establece las medidas necesarias para proteger los derechos laborales de las personas extranjeras sujetas al régimen privado, aun en situación migratoria irregular. En el caso de las personas sujetas al régimen público, SERVIR dispone lo correspondiente a la protección de dichos derechos.

11.2. La situación de irregularidad migratoria de una persona extranjera no afecta el ejercicio o el reclamo de los derechos laborales frente a su empleador.

Artículo 12.- Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto

Legislativo y este Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

12.2. En caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deben ser traducidos al idioma castellano por traductor público juramentado o traductor colegiado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.

12.3. Las autoridades migratorias exceptuarán de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados.

TÍTULO II REGISTRO DE INFORMACIÓN MIGRATORIA

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 13.- Alcance

13.1 El RIM es un sistema de información integrado que permite registrar datos personales de peruanos y extranjeros; así como, la información migratoria y documentos expedidos a estos con la finalidad de fortalecer la gestión migratoria en el país.

13.2 La información del RIM facilita las actividades de la gestión migratoria y permite tomar decisiones estratégicas sobre trámites migratorios, promoviendo una movilidad humana segura y ordenada.

13.3 MIGRACIONES es la entidad encargada de administrar y garantizar el adecuado tratamiento de datos personales en el RIM. Las autoridades migratorias participarán conjuntamente en el desarrollo tecnológico, la actualización y la gestión del RIM, con la información migratoria que sea de su competencia.

13.4 MIGRACIONES implementa las herramientas o medios que permitan el intercambio de información con otras entidades nacionales e internacionales de forma segura.

13.5 Las entidades públicas deben brindar la información que administren, conforme al criterio de colaboración establecido en el numeral 76.2.2 del artículo 76 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de otorgar seguridad jurídica al RIM para el cumplimiento del Decreto Legislativo y de este Reglamento.

13.6 El tratamiento de datos personales que obran en el RIM y otros bancos de datos personales migratorios se efectúa observando el principio de finalidad para el cual fueron recolectados, así como, los principios de proporcionalidad, calidad y seguridad de los datos personales.

Artículo 14.- Confidencialidad de la información del RIM

14.1. La información contenida en el RIM tiene carácter público de conformidad con la normativa vigente.

14.2. MIGRACIONES está autorizada a entregar información contenida en el RIM o permitir la consulta en línea en los siguientes casos:

a) A la Policía Nacional del Perú, órganos de inteligencia nacional, Ministerio Público, INPE y Poder Judicial que requieran información en el marco de sus competencias.

b) A entidades públicas que estén llevando a cabo investigaciones de acuerdo a sus competencias.

c) A entidades públicas que para el desempeño de sus funciones, requieran verificar la calidad migratoria, tiempo de permanencia autorizado, entre otra información migratoria de la persona extranjera registrada. Para tal fin, las entidades públicas deben firmar convenios o contratos con MIGRACIONES donde se detalle las responsabilidades para la protección de los datos, los medios de transmisión y el tipo de información migratoria.

d) A las entidades privadas, respecto a la información que no se encuentre prohibida de acceso, de acuerdo a los requisitos previstos en el TUPA.

e) Al titular de la información.

f) A terceros que cuenten con la debida autorización del titular de la información.

g) Para fines de investigación académica sobre migraciones internacionales; MIGRACIONES puede proveer información estadística que no incluya datos personales.

14.3. El requerimiento de información migratoria acerca de personas asiladas o refugiadas, será proporcionada previa evaluación de Relaciones Exteriores.

Artículo 15.- Seguridad del RIM

15.1 MIGRACIONES establece las medidas de seguridad y niveles de acceso necesarios para proteger la información contenida en el RIM.

15.2 MIGRACIONES dispone las medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas para proteger la información del RIM contra la destrucción, pérdida, revelación, alteración, acceso, tratamiento o utilización accidentales, ilegales o no autorizados.

Artículo 16.- Provisión de información migratoria

16.1 Las entidades del Estado peruano, las entidades privadas y las personas naturales deberán verificar, bajo responsabilidad, información sobre la situación migratoria de una persona extranjera, a fin de garantizar la legalidad de los vínculos civiles, judiciales, legales, contractuales, comerciales, laborales y de cualquier índole que permita la integración de las personas extranjeras a la sociedad peruana.

16.2 Las entidades públicas o privadas o las personas naturales que hubieren solicitado, bajo cualquiera de las calidades migratorias, el ingreso de personas extranjeras al territorio peruano, deberán informar a MIGRACIONES sobre la culminación de la o las actividades por las que se hubiera solicitado el ingreso, cualquiera que fuera el motivo de la culminación; a fin que las entidades públicas, en el marco de sus competencias, evalúen dicha información y, de corresponder, apliquen la sanción correspondiente, tanto al extranjero como a la entidad contratante.

CAPÍTULO II

Gestión de los Datos Personales en el RIM

Artículo 17.- Organización de datos personales en la gestión migratoria

Las autoridades migratorias organizan los datos personales obtenidos en el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a los principios rectores de protección, contenidos en la normatividad de la materia, en el objeto y finalidad del Decreto Legislativo, el Reglamento y en el marco de los tratados o convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 18.- Protección a la información de niñas, niños y adolescentes

Las autoridades migratorias adoptan las medidas necesarias para proteger especialmente los datos personales de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 19.- Derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de datos personales en el RIM

La persona nacional o extranjera tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, conforme a las disposiciones administrativas que las autoridades migratorias aprueben, de conformidad con la normatividad sobre protección de datos personales.

Artículo 20.- Modificación de datos en el RIM

Los datos del RIM se actualizan a solicitud de parte, de oficio debidamente motivado, o por mandato judicial efectuado oficialmente por los canales correspondientes.

Artículo 21.- Código Único de Extranjero - CUE

21.1. El CUE es el número de identificación que el RIM asigna a la persona extranjera al momento de su registro,

se mantiene invariable y deberá ser consignado en todo los procedimientos migratorios que solicite, tales como obtención de la calidad migratoria, prorrogas, entre otros.

21.2. El CUE será consignado en los documentos de identidad que emitan las autoridades migratorias.

TÍTULO III DOCUMENTOS MIGRATORIOS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 22.- Documentos Migratorios

Son documentos migratorios los documentos de identidad y los documentos de viaje, los que, para los efectos de este Reglamento permiten la identificación de las personas extranjeras y peruanas.

CAPÍTULO II Documentos de Viaje

Artículo 23.- Documentos de viaje

Los documentos de viaje permiten identificar a personas peruanas y extranjeras durante el proceso de autorización de entrada y salida del territorio peruano y son los enumerados en el artículo 18 del Decreto Legislativo.

Subcapítulo I Documentos de viaje de personas extranjeras

Artículo 24.- Generalidades

La persona extranjera que desee ingresar y/o salir del territorio peruano, deberá presentar:

- a) Pasaporte emitido válidamente por un Estado y con una vigencia mínima de seis meses contados desde su ingreso al territorio nacional.
- b) Salvoconducto vigente emitido válidamente por un Estado y sólo por razones excepcionales establecidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, o por disposición del Estado que emite el Salvoconducto, siempre que el Perú hubiese reconocido y aceptado dichas condiciones. También es válido el Salvoconducto vigente emitido por MIGRACIONES.
- c) Documento de viaje o Laissez Passer emitido válidamente por un Estado o en consideración de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte es parte, por razones humanitarias.
- d) Documento de viaje para refugiados o asilados expedidos por el Perú u otros Estados en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.
- e) Documento de identidad extranjero vigente, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte que regulen y definan los supuestos en los que será aplicado.
- f) Otros documentos de viaje vigentes, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte que regulen y definan los supuestos en los que será aplicado.

Artículo 25.- Salvoconductos emitidos por MIGRACIONES

25.1. MIGRACIONES emite salvoconductos a las personas extranjeras, en los siguientes casos:

- a) Para repatriarlo o para que vaya a un tercer país;
- b) Cuando se encuentra en situación de vulnerabilidad, sean personas apátridas, o por razones humanitarias, sin costo;
- c) Cuando no cuentan con documentación y se encuentran impedidos de obtenerla por carecer de representación y protección diplomática o consular.

25.2. MIGRACIONES determinará el proceso de emisión de salvoconductos.

Artículo 26.- Libreta de Tripulante Terrestre

26.1. La Libreta de Tripulante Terrestre es un documento que permite a su titular ingresar, circular,

permanecer y salir del territorio peruano como parte de la tripulación de un vehículo habilitado en una operación de transporte internacional por carretera, de acuerdo a lo contemplado en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

26.2. MIGRACIONES, en el marco de sus competencias, expedirá en territorio peruano la Libreta de Tripulante Terrestre, así como verificará este documento en el Control Migratorio.

Subcapítulo II Documentos de viaje de peruanos

Artículo 27.- Documentos de viaje de peruanos

27.1. Las personas nacionales que deseen salir del territorio peruano, deberán presentar Pasaporte vigente emitido válidamente por MIGRACIONES o por Relaciones Exteriores o el Documento Nacional de Identidad vigente.

27.2. Las personas nacionales que deseen ingresar al territorio peruano podrán presentar los documentos previamente señalados o el salvoconducto emitido por Relaciones Exteriores, incluso si estos se encuentran vencidos.

Artículo 28.- Pasaporte electrónico

28.1. El Pasaporte Electrónico es un documento de viaje, válido internacionalmente, que contiene un microchip con los datos biométricos de la persona nacional que lo solicita, cuenta con diversos elementos de seguridad.

28.2. La captura de la información de identificación y de información biométrica del pasaporte electrónico, su administración y demás acciones, se realiza a través de las respectivas estaciones y en las modalidades aprobadas por acto administrativo de las autoridades migratorias.

Artículo 29.- Emisión de los pasaportes electrónicos

29.1. MIGRACIONES es la autoridad migratoria encargada de expedir pasaportes electrónicos ordinarios en territorio peruano.

29.2. Relaciones Exteriores es la autoridad migratoria que expedirá pasaportes electrónicos ordinarios a toda persona peruana que se encuentre fuera del territorio nacional. Asimismo expedirá pasaporte electrónico especial, diplomático u otros establecidos mediante convenios o acuerdos internacionales.

Artículo 30.- Pasaportes electrónicos emitidos por Relaciones Exteriores

Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, dispondrá el proceso de emisión de pasaportes electrónicos ordinarios, especiales, diplomáticos y de los que específicamente se encuentren establecidos en convenios o acuerdos internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 31.- Requisitos para la Expedición del Pasaporte Electrónico Ordinario emitido por MIGRACIONES

Para obtener un Pasaporte Electrónico Ordinario en el territorio nacional, las personas mayores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer personalmente ante las sedes que MIGRACIONES, hubiere previsto para la emisión de Pasaportes Electrónicos. Sólo en situaciones especiales, debidamente acreditadas, se podrá disponer el uso de equipos electrónicos móviles para la captura de datos biométricos de los usuarios.
- b) Efectuar el pago por derecho de trámite, de acuerdo al valor establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de MIGRACIONES.
- c) Acreditar la nacionalidad peruana mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 32.- Pasaporte Electrónico Ordinario para personas con discapacidad

Adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo que precede, las personas con discapacidad podrán obtener su Pasaporte Electrónico Ordinario compareciendo personalmente o en compañía de una persona de apoyo, en caso lo requiera. La persona de apoyo extranjera deberá identificarse con su pasaporte o documento análogo que acredite su entrada regular al país.

Artículo 33.- Pasaporte Electrónico Ordinario para niñas, niños y adolescente

Para la emisión del Pasaporte Ordinario a niñas, niños y adolescente estos deberán comparecer personalmente ante las sedes que MIGRACIONES que hubiere previsto para la emisión de pasaportes electrónicos, en compañía de al menos uno de sus padres, debiendo:

- Efectuar el pago por derecho de trámite, de acuerdo al valor establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de MIGRACIONES.
- Acreditar la nacionalidad peruana mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad de la niña, el niño o el adolescente.
- Exhibición del documento de identidad del padre o madre del niño, niña o adolescente, según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 34.- Niñas, niños y adolescentes que concurren con Tutor o Apoderado

Los Tutores o Apoderados además del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo que antecede, deberán presentar el documento que acredite la tutoría o representación que invocan; ya sea por Resolución Judicial, Carta Poder con firma legalizada ante Notario Público, por el Consulado Peruano y certificada por Relaciones Exteriores o apostillada, según corresponda.

Artículo 35.- Anulación del Pasaporte Electrónico Ordinario

La anulación de un Pasaporte Electrónico Ordinario, procede en los siguientes casos:

- De manera automática con la emisión de uno nuevo.
- A petición de la persona titular del mismo, a través de las aplicaciones informáticas que pongan a disposición las autoridades migratorias.
- Cuando se produzca su fecha de caducidad.

Artículo 36.- Motivos de cancelación de Pasaportes MIGRACIONES cancela el pasaporte electrónico en los siguientes casos:

- Renuncia a la nacionalidad peruana
- Comprobación de documentación fraudulenta o suplantación.
- Si se detecta que una misma persona tiene dos o más pasaportes vigentes. Se dejará vigente el más reciente.
- Si cuentan con un salvoconducto expedido Relaciones Exteriores.

Artículo 37.- Plazo de Caducidad para el recojo del Pasaporte Electrónico Ordinario

Emitido el Pasaporte Electrónico Ordinario, el solicitante tendrá sesenta (60) días ordinarios para recogerlo en la sede en la cual efectuó su trámite. Dicho plazo constituye causal de caducidad, vencido el cual el Pasaporte Electrónico Ordinario automáticamente será anulado en el sistema, para su posterior destrucción de acuerdo al procedimiento establecido con dicho propósito.

Artículo 38.- Plazo de vigencia del Pasaporte Electrónico Ordinario

El Pasaporte Electrónico para menores de 12 años, tendrá vigencia de tres (03) años; para adolescentes entre 12 y menos de 18 años de edad, tendrá vigencia de cinco (05) años. Al cumplir dieciocho (18) años, la persona titular deberá solicitar un Pasaporte Electrónico Ordinario para

mayor de edad. La vigencia del Pasaporte Electrónico ordinario para mayor de edad será de cinco (05) años.

Artículo 39.- Documentos Falsos y/o Suplantación de Identidad

Cuando el servidor público, en el trámite de emisión del pasaporte petitionado, detecte que la documentación o información adjuntada por la persona solicitante, presenta inconsistencias o irregularidades, solicitará la verificación de su autenticidad ante la autoridad emisora a fin que se demuestre fehacientemente la nacionalidad e identidad del solicitante. Si luego de ello, existen indicios de la presunta presentación de documentación falsa o de la suplantación de identidad, inmediatamente se pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 40.- Salvoconductos para nacionales

40.1 El Salvoconducto es el documento de viaje otorgado por Relaciones Exteriores a la persona nacional peruana para que retorne al territorio peruano o a su lugar de residencia.

40.2 Relaciones Exteriores puede expedir excepcionalmente salvoconducto a niñas, niños y adolescentes nacidos en el extranjero, hijas o hijos de padre o madre peruanos, no inscritos en las Oficinas Consulares del Perú en el exterior para su viaje al territorio nacional.

Artículo 41.- Emisión del Salvoconducto para Nacionales

Relaciones Exteriores, en el marco de instrumentos internacionales de los cuales el Perú es parte y conforme su estructura institucional, determinará el proceso de emisión de salvoconductos.

CAPÍTULO III**Documentos de Identidad de Personas Extranjeras****Artículo 42.- Documentos de Identidad**

42.1. Para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, la persona extranjera que cuente con Calidad Migratoria Residente, deberá identificarse con:

- Carné de Extranjería emitido por MIGRACIONES, o;
- Carné de Identidad emitido por Relaciones Exteriores.

42.2. La persona extranjera que cuente con Calidad Migratoria Temporal, deberá identificarse, para todas las actividades que les permita su calidad migratoria, con:

- Pasaporte o Documento de Viaje.
- Documento de Identidad que MIGRACIONES expida a las calidades migratorias que apruebe.
- Documento de Identidad extranjero, de conformidad con convenios o tratados internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 43.- Carné de Extranjería

43.1. Es el documento de identidad emitido por MIGRACIONES, en el ámbito de sus competencias, a las personas extranjeras a quienes les haya otorgado la calidad migratoria Residente. La emisión del Carné de Extranjería, será la consecuencia inmediata del registro de la persona extranjera en el RIM.

43.2. MIGRACIONES otorgará gratuitamente el Carné de Extranjería a la persona extranjera a quien Relaciones Exteriores le reconozca el estatuto de Asilo o Refugio y a quienes se les apruebe la calidad migratoria humanitaria.

Artículo 44.- Condiciones para la Expedición del Carné de Extranjería

44.1. Las condiciones para obtener el Carné de Extranjería son las siguientes:

- a) Tener la calidad migratoria de residente aprobada.
b) Encontrarse en territorio nacional.

44.2. Para efectos de lo señalado en el inciso b) del numeral anterior, en caso que la persona extranjera deba salir del territorio nacional durante el trámite, deberá solicitar su permiso de estadía fuera del país correspondiente.

Artículo 45.- Vigencia del carné de extranjería

45.1. El plazo de vigencia del Carné de Extranjería es de cuatro (04) años y se inicia a partir de la fecha en que la autoridad migratoria emite el documento de identidad.

45.2. Vencido el plazo la persona extranjera residente deberá solicitar a la autoridad migratoria la renovación del carné de extranjería.

Artículo 46.- Duplicado del Carné de Extranjería

La persona extranjera podrá solicitar un duplicado del Carné de Extranjería en caso de pérdida, robo o deterioro, el cual conservará el número originario.

Artículo 47.- Actualización del Carné de Extranjería

47.1. Es obligación de la persona extranjera con Carné de Extranjería actualizar la fotografía, los datos biométricos, los datos del domicilio (residencia habitual) estado civil, información del empleador, de la Institución Educativa y/o Institución Religiosa, y toda aquella información que haya sido variada, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, de ocurrido el suceso.

47.2. El incumplimiento a esta obligación es pasible de sanción.

47.3. En los casos de duplicado o actualización, se emitirá el Carné de Extranjería correspondiente conservando el CUE.

Artículo 48.- Carné de Identidad emitido por Relaciones Exteriores

48.1. Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus competencias, emitirá a las personas extranjeras a quienes les haya otorgado calidad migratoria Residente, un Carné de Identidad que tendrá los mismos efectos jurídicos que el Carné de Extranjería emitido por MIGRACIONES.

48.2. Los datos de las personas extranjeras que posean dicho documento deberán ser registrados por Relaciones Exteriores en el RIM.

Artículo 49.- Condiciones para obtener de Carné de identidad

Relaciones Exteriores, en el marco del derecho internacional aplicable y conforme a su estructura institucional, determinará las condiciones y el proceso para emitir el carné de identidad a las personas extranjeras a quienes les haya otorgado calidad migratoria residente.

Artículo 50.- Carné de Permiso Temporal de Permanencia

50.1. El Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP es el documento oficial entregado a las personas extranjeras que tengan un Permiso Temporal de Permanencia aprobado.

50.2. Las características técnicas y la información que contendrá el CPP serán aprobadas por MIGRACIONES a través de Resolución de Superintendencia.

50.3. En caso de robo, extravío o pérdida, a solicitud de parte, MIGRACIONES podrá emitir un duplicado, previo pago del derecho de trámite.

Artículo 51.- Carné Temporal Migratorio

51.1. El Carné Temporal Migratorio - CTM es un documento de identificación emitido por MIGRACIONES a las personas extranjeras con calidad migratoria temporal a quienes se les apruebe realizar actividades no contempladas en su calidad migratoria.

51.2. Las características técnicas y la información que contendrá el CTM serán aprobadas por MIGRACIONES a través de Resolución de Superintendencia.

51.3. En caso de robo, extravío o pérdida, a solicitud de parte, MIGRACIONES podrá emitir un duplicado, previo pago del derecho de trámite.

Artículo 52.- Permiso de Tierra para tripulantes de medios de transporte marítimo

52.1. Es una autorización temporal expedida por MIGRACIONES al tripulante extranjero que le permitirá bajar a tierra e identificarse durante la escala del medio de transporte marítimo en puerto que tiene validez de hasta quince días, siempre que:

a) Se haya cumplido los trámites pendientes a la llegada del medio de transporte marítimo.

b) No tenga impedimento de ingreso al país según lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo.

52.2. Para el otorgamiento de este permiso no se exigirá visado al miembro de la tripulación, pero si se requerirá la libreta de embarque y, excepcionalmente, el pasaporte.

52.3. Para efectos del control, el permiso temporal será inscrito en el RIM al momento de su expedición.

52.4. En caso que el miembro externo de la tripulación no retorne la empresa de transporte marítimo informara a MIGRACIONES para el establecimiento de las acciones administrativas sancionadoras correspondientes.

52.5. En caso de pérdida, robo o deterioro del mismo, la empresa de transporte marítimo solicita un duplicado a MIGRACIONES.

TÍTULO IV CALIDADES MIGRATORIAS

Artículo 53.- Calidades migratorias

Las calidades migratorias le otorgan a la persona extranjera una condición de estadía regular en el territorio nacional.

Artículo 54.- Calidad migratoria y actividades autorizadas

54.1. La persona extranjera está autorizada a realizar las actividades que la calidad migratoria le faculta bajo el tiempo de permanencia autorizado por las autoridades migratorias.

54.2. En caso la desnaturalice, la persona extranjera está sujeta a las sanciones correspondientes.

54.3. Las personas extranjeras no pueden tener más de una calidad migratoria a la vez.

Artículo 55.- Aprobación de calidad migratoria según competencia funcional

55.1. Las calidades migratorias son aprobadas por las autoridades migratorias, según sus competencias.

55.2. Las calidades migratorias competencia de MIGRACIONES que no se encuentren exoneradas de visa son aprobadas por MIGRACIONES, quien informará a Relaciones Exteriores a fin de expedir la visa en el documento de viaje idóneo.

Artículo 56.- Presentación personal de solicitudes y mediante apoderado

La solicitud de calidades migratorias debe llevarse a cabo directamente por la persona interesada o por su representante legal, de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional vigente.

Artículo 57.- Documento de viaje para la tramitación de calidades migratorias

57.1. La persona extranjera puede solicitar una calidad migratoria con su pasaporte o documento de viaje análogo vigente cuando este último sea reconocido por el Perú como documento de viaje, en virtud de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

57.2. De ser aprobada la calidad migratoria solicitada y en caso corresponda, la persona extranjera debe solicitar la visa pertinente para ingresar al territorio nacional, presentando el documento de viaje con el que solicitó la calidad migratoria; salvo que por razones ajenas a su voluntad, obtenga un documento de viaje igualmente válido y reporte dicha condición antes del otorgamiento de la visa.

Artículo 58.- Restricciones

La persona extranjera que solicite una calidad migratoria no debe registrar antecedentes penales o judiciales vigentes o alertas registradas en el sistema de Interpol o estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48 del Decreto Legislativo, salvo las figuras de protección internacional y la calidad migratoria humanitaria.

Artículo 59.- Prórroga de calidad migratoria

59.1. Las personas extranjeras pueden solicitar la prórroga del plazo de permanencia o residencia ante la autoridad que la aprobó, cuando la calidad migratoria lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria.

59.2. Los pedidos de prórroga serán solicitados si la persona titular de la calidad migratoria ha cumplido con todos los deberes establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo o ha realizado el pago de la sanción de multa, de corresponder.

59.3. Los titulares de calidades migratorias residentes, además, deberán haber obtenido el Carné de Extranjería o el Carné de identidad que Relaciones Exteriores le otorgue.

Artículo 60.- Suspensión de plazo de permanencia o residencia

60.1. Los plazos de permanencia o residencia otorgados a las calidades migratorias temporales o residentes se suspenderán automáticamente, si la persona extranjera presentó ante la autoridad competente una solicitud de cambio de calidad migratoria o de prórroga de esta, antes de la fecha de vencimiento del plazo su calidad migratoria aprobada.

60.2. La suspensión automática extiende los beneficios otorgados con la calidad migratoria que posea la persona extranjera, salvo el permiso especial para viajar, hasta el día siguiente útil en el que la persona extranjera conoce la decisión tomada sobre la solicitud de cambio o prórroga de calidad migratoria.

Artículo 61.- Salida del país en caso de denegatoria a la solicitud de cambio o prórroga de calidad migratoria

61.1. En caso de que la solicitud de cambio o prórroga de calidad migratoria sea denegada, MIGRACIONES emite una Orden de Salida para que la persona extranjera proceda a abandonar el territorio nacional.

61.2. La salida debe ejecutarse dentro de un plazo de quince (15) días calendario siguiente a la fecha en que la persona extranjera conoce de la emisión de la orden. Dicho plazo puede ser prorrogado por quince (15) días calendario más, en situaciones excepcionales, evaluadas y aprobadas por MIGRACIONES.

61.3. En caso la persona extranjera no cumpla con salir del país dentro del plazo señalado, MIGRACIONES dará inicio al procedimiento para aplicar la sanción que corresponda.

Artículo 62.- Salida del país en caso de denegatoria del estatuto de asilado o refugiado

Las personas que han solicitado asilo o refugio o calidad migratoria humanitaria y el Estado les deniega tal solicitud, se encuentran exoneradas del pago de multas establecidas en este Reglamento, relacionadas con el tiempo que dure el proceso de solicitud de asilo, refugio o calidad migratoria humanitaria.

Artículo 63.- Pérdida de las calidades migratorias

La persona extranjera pierde la calidad migratoria si

cuenta con calidad migratoria de residente y se ausenta del territorio peruano sin la autorización de salida del país para residentes:

a) Por más de 183 días consecutivos en un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la primera salida del territorio.

b) Por más de trescientos sesenta y cinco (365) días consecutivos en un plazo de dos (02) años, contados desde la primera salida del territorio.

Artículo 64.- Cancelación de las calidades migratorias temporales y residentes

Se cancela la calidad migratoria en los siguientes supuestos:

a) A solicitud de la persona extranjera titular de la calidad migratoria, efectuada ante la autoridad que aprobó la calidad migratoria, quien expide a la persona extranjera una Orden de Salida de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

b) Por fallecimiento o declaratoria judicial de muerte o ausencia, las autoridades migratorias realizan el registro respectivo en el RIM.

c) Por nacionalización del titular de la calidad migratoria, MIGRACIONES cancela la calidad migratoria de residencia otorgada, inscribe la información respectiva en el RIM, adecua los movimientos migratorios de la persona extranjera nacionalizada y los consolida en un solo registro.

d) Por aplicación del proceso sancionador de Salida Obligatoria y Expulsión, MIGRACIONES hace la inscripción respectiva en el RIM.

e) Por cambio de calidad migratoria, la autoridad migratoria que aprueba la nueva calidad migratoria hace la inscripción en el RIM y, automáticamente, cancela la calidad migratoria anterior.

f) A solicitud de Relaciones Exteriores por denegatoria de visa.

Artículo 65.- Cambio de calidad migratoria

65.1. Es el procedimiento administrativo que le permite a la persona extranjera obtener una calidad migratoria distinta a la que posee y debe ser solicitado ante la autoridad competente a cargo de la calidad migratoria por la que se desea optar.

65.2. Para realizar un cambio de calidad migratoria, la persona extranjera debe estar en el Perú en situación migratoria regular. Ello incluye el periodo de permanencia o salida del territorio peruano.

65.3. El cambio de calidad migratoria solo podrá solicitarse dentro del país.

65.4. Las personas extranjeras con las calidades migratorias religioso, inversionista, trabajador, investigación, familiar de residente, consular, diplomático, oficial y familiar oficial pueden optar por el cambio a la calidad migratoria permanente.

Artículo 66.- Permisos en materia migratoria

66.1. Los permisos en materia migratoria son un mecanismo que permite complementar las calidades migratorias aprobadas, de forma individual, para una adecuada gestión migratoria y mantener la protección de los derechos fundamentales de la persona.

66.2. La persona extranjera que solicite un permiso debe haber ingresado de manera regular al territorio nacional. Los permisos no son calidades migratorias y deben inscribirse en el RIM.

Artículo 67.- Tipos de Permisos

67.1. Permiso de trabajo extraordinario: Autoriza a la persona extranjera la realización de actividades generadoras de renta de manera subordinada o independiente hasta por un plazo de sesenta (60) días calendario.

Excepcionalmente, para los extranjeros con calidad migratoria de Formación, se otorga por el plazo de residencia aprobado y permite laborar en jornadas de

medio tiempo; y, para los extranjeros con calidad migratoria de Religioso, se otorga por el plazo de residencia aprobado y permite laborar en salud y educación.

Para la emisión de este permiso, la persona extranjera requiere contar con el CTM, Carné de Identidad o Carné de Extranjería, según corresponda.

67.2. Autorización de estadía fuera del país: Las autoridades migratorias otorgan este permiso bajo los siguientes supuestos:

a. A quienes se encuentren realizando un trámite de cambio o prórroga de calidad migratoria. Esta autorización permitirá la estadía fuera del territorio por un plazo de 30 días calendario.

b. A personas extranjeras con calidad migratoria de Residentes que por motivos de emergencia o de fuerza mayor, deben permanecer fuera del país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendarios consecutivos. Esta autorización permitirá la estadía fuera del territorio por un plazo de ciento ochenta y tres (183) días calendario.

c. A personas extranjeras con calidad migratoria de Residentes Permanentes que por motivos de emergencia o de fuerza mayor, deben permanecer fuera del país por más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios consecutivos. Esta autorización permitirá la estadía fuera del territorio por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios.

La solicitud debe presentarse ante la autoridad que otorgó la calidad migratoria, en el supuesto establecido en el literal a), antes de su salida del país; en el supuesto b), hasta antes de cumplirse los ciento ochenta y tres (183) días; y, en el supuesto c), hasta antes de cumplirse los trescientos sesenta y cinco (365) días de haber salido del país.

67.3. Permiso especial para suscribir documentos: Autoriza a personas extranjeras con calidad migratoria Temporal, a suscribir documentos de carácter comercial y/o financieros, privados o públicos. Este permiso no incluye la aprobación de actividades generadoras de renta de manera subordinada o independiente.

Para la emisión de este permiso la persona extranjera requiere contar con el CTM.

67.4. MIGRACIONES y Relaciones Exteriores podrán crear nuevas autorizaciones, para las personas extranjeras que cuenten con calidades migratorias de su competencia, mediante Decreto Supremo.

Artículo 68.- Calidad Migratoria Temporal

68.1. La Calidad Migratoria Temporal permite a la persona extranjera sin ánimo de residencia, el ingreso al Perú durante el tiempo que establezca la autoridad migratoria que la aprueba. No permite generar ingresos de fuente peruana. Se otorga a título personal y no puede ser extendida a favor de su unidad familiar.

68.2. Las prórrogas podrán efectuarse por una sola vez, en las calidades migratorias que las contemplen.

Artículo 69.- Calidades migratorias temporales

Son calidades migratorias temporales:

- a) Acuerdos Internacionales;
- b) Artística o Deportiva;
- c) Especial;
- d) Formación /Investigación Temporal;
- e) Negocios;
- f) Trabajador/Designado;
- g) Periodismo;
- h) Turismo;
- i) Tripulante;

Artículo 70.- Calidad migratoria Acuerdos Internacionales

70.1. MIGRACIONES otorga esta calidad a aquellas personas extranjeras según lo estipulen los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y cuyo propósito no sea exonerar de visas o simplificar procedimientos para la aprobación de calidades migratorias o visas.

70.2. Los requisitos y demás condiciones están contempladas en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 71.- Calidad migratoria Artística o Deportiva

71.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que desarrollen actividades artísticas, culturales, deportivas u otros similares y es extensiva a su entourage. Las condiciones para el otorgamiento de la calidad migratoria, son:

a. No debe representar un riesgo a la seguridad nacional, orden interno u orden público.

b. Encontrarse fuera del país para la obtención de la calidad migratoria.

c. Que exista un contrato definido de conformidad con la normativa vigente previo, al otorgamiento de la calidad migratoria.

71.2. Las autoridades competentes verificarán que la persona extranjera sólo efectúe lo establecido en el contrato.

Artículo 72.- Calidad migratoria Especial

72.1. Se otorga a las personas extranjeras que deseen realizar actividades que no estén descritas en otras calidades migratorias y se justifica en un tratamiento excepcional, subsidiario y residual por parte de las autoridades migratorias.

72.2. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria bajo los siguientes casos:

a. Cuando se trate de conferencistas para eventos oficiales (incluye a todo el entourage);

b. Delegados oficiales en competencias oficiales sin fines de lucro (incluye a todo el entourage);

c. Artistas, deportistas y personalidades sin fines de lucro o con afán filantrópico;

d. Para aquellos extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional sea de interés para el Estado peruano (incluye a todo el entourage).

72.3. Los demás casos son otorgados por MIGRACIONES en el marco del procedimiento de cambio de calidad migratoria, salvo en el caso de niñas, niños o adolescentes no acompañados que se presenten al control migratorio.

72.4. Esta calidad migratoria permite una única entrada. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días prorrogables por única vez.

Artículo 73.- Calidad migratoria Formación / Investigación Temporal

73.1. MIGRACIONES otorga la calidad migratoria Formación a las personas extranjeras que deseen realizar estudios en cualquier modalidad formativa reconocida por el Estado peruano de corto plazo.

73.2. MIGRACIONES otorga la calidad migratoria Investigación a los investigadores reconocidos por autoridad nacional correspondiente.

73.3. Estas calidades migratorias permiten una única entrada. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de noventa (90) días prorrogables por única vez y por el mismo plazo.

Artículo 74.- Calidad migratoria Negocios

74.1. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que, sin ánimos de residencia, deseen realizar actividades de carácter empresarial, legal, contractual, de asistencia técnica especializada u otra actividad similar.

74.2. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos o de periodos de días que sumados den un resultado de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un año, contado desde su primer ingreso al territorio peruano. Estos plazos no son prorrogables.

Artículo 75.- Calidad migratoria Trabajador / Designado Temporal

75.1. MIGRACIONES otorga la calidad migratoria Trabajador Temporal a las personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para el sector público o privado, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios.

75.2. En caso de trabajadores fronterizos, se otorga los beneficios estipulados en los convenios internacionales sobre la materia.

75.3. Incluye a los empleados de empresas transnacionales, corporaciones internacionales que deban desplazarse al Perú para trabajar en una empresa del mismo grupo económico o holding, para desempeñarse como personal de alta dirección, de confianza o como especialista o especializado. Esta calidad permite a la persona extranjera firmar contratos o transacciones, más no a realizar actividades remuneradas o lucrativas a título personal o para empresas distintas a la contratante.

75.4. MIGRACIONES otorga la calidad migratoria Designado Temporal, a las personas extranjeras enviados por empleador extranjero que deseen realizar actividades laborales en territorio nacional que consista en la realización de una tarea o función específica o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales o técnicos especializados.

75.5. Las condiciones específicas para el otorgamiento de la calidad migratoria son:

a) Ser trabajador independiente o trabajador dependiente en el sector público o privado en cualquiera de los regímenes establecidos en la legislación sobre la materia.

b) La Empresa contratante debe estar activa y hábil ante SUNAT.

75.6. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos o de periodos de días que sumados den un resultado de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un año, contado desde su primer ingreso al territorio peruano.

75.7. La persona extranjera podrá solicitar prórroga, la cual podrá ser otorgada por el mismo plazo.

Artículo 76.- Calidad migratoria Periodismo

76.1. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que deseen realizar labores de corresponsalía para medios de comunicación extranjeros, tales como agencias noticiosas, publicaciones periodísticas, emisoras de radio, televisión u otros, que cuenten con la acreditación de un medio de comunicación extranjero.

76.2. Esta calidad migratoria permite entradas múltiples. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días prorrogables por un periodo igual.

Artículo 77.- Calidad migratoria Turista

77.1. Relaciones Exteriores otorgará esta calidad migratoria a las personas extranjeras que deseen realizar actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. Esta calidad no permite al extranjero trabajar, ni realizar actividades remuneradas o lucrativas.

77.2. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días consecutivos o de periodos de días que sumados den un resultado de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un año, contado desde su primer ingreso al territorio peruano. Estos plazos no son prorrogables.

Artículo 78.- Calidad migratoria Tripulante

78.1. MIGRACIONES otorgará esta calidad migratoria a las personas extranjeras que cumplan funciones de tripulante de un medio de transporte internacional.

78.2. Esta calidad migratoria permiten una única entrada.

78.3. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de treinta (30) días, salvo en caso de tripulantes marítimos que ingresa al país para embarcarse en sus naves o arriben en sus naves para salir del Perú, en cuyo caso el plazo será de dos (02) días.

Artículo 79.- Calidad migratoria Residente

79.1. La calidad migratoria Residente permite a la persona extranjera el ingreso al Perú para establecer su residencia durante el tiempo que establezca la autoridad migratoria que la aprueba.

79.2. Permite entradas múltiples y son prorrogables, salvo disposición distinta establecida en la calidad migratoria respectiva.

Artículo 80.- Calidad migratoria Residente

Las calidades migratorias de residencia son las siguientes:

- a) Cooperante
- b) Designado
- c) Formación
- d) Religioso
- e) Intercambio
- f) Inversionista
- g) Investigación
- h) Trabajador
- i) Familiar de residente
- j) Suspendida
- k) Humanitaria
- l) Rentista
- m) Permanente
- n) Convenios Internacionales
- o) Consular
- p) Diplomático
- q) Oficial
- r) Familiar de Oficial

Artículo 81.- Calidad migratoria Cooperante

81.1. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que se encuentren en los siguientes supuestos:

a. A quienes el Estado peruano le reconoce tal calidad en virtud de tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, de cooperación gubernamental o no gubernamental, como expertos o voluntarios,

b. A los miembros de las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el extranjero inscritas en el Registro de ENIEX, a cargo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se rigen por disposiciones especiales.

c. A quienes ingresan al territorio nacional para realizar actividades de carácter asistencial dentro del marco de la asistencia social o ayuda humanitaria o en casos de desastres naturales, previa evaluación de la documentación que acredite el desempeño de dicha actividad.

81.2. El otorgamiento de la calidad migratoria cooperante deberá ser solicitado por el Gobierno extranjero, organización u organismo internacional, entidades e instituciones extranjeras de cooperación técnica internacional (ENIEX), o por alguna de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), según corresponda.

81.3. Esta calidad migratoria no le permite a la persona extranjera realizar actividades remuneradas, ni lucrativas, sea por cuenta propia o por relación de dependencia o designado o contratado por terceros o bajo alguna otra variante.

81.4. El plazo de otorgamiento y de permanencia será determinado por el Estado Peruano a través de Relaciones Exteriores, en función a la actividad que se pretenda desarrollar y según las condiciones específicas para las cuales se solicite. El plazo otorgado puede ser prorrogado.

Artículo 82.- Calidad migratoria Designado

82.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a la persona extranjera que es comisionada por una corporación internacional, altamente especializado, para la reparación o mantenimiento de maquinarias o sistemas o mecanismos técnicamente complejos o avanzados, así como para auditorías corporativas y certificaciones internacionales.

82.2. La persona extranjera con esta calidad migratoria no puede realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia en el Perú; tampoco percibe ingresos de fuente peruana.

82.3. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

82.4. El plazo otorgado puede ser prorrogado.

Artículo 83.- Calidad migratoria Formación

83.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a la persona extranjera que desea realizar estudios en las siguientes modalidades:

a) Educación Básica, Educación Técnico-Productiva, Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior (EES), conforme a la Legislación que regula la materia;

b) Educación universitaria, en las modalidades de estudios generales de pregrado; estudios específicos y de especialidad de pregrado y estudios de posgrado, en las modalidades de maestrías y doctorados; todos ellos, conforme a la Ley Universitaria y su Reglamento;

c) Modalidades formativas laborales establecidas en la normativa nacional de la materia;

d) Otras modalidades de estudio reconocidas por el Estado peruano.

83.2. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

83.3. El trámite de prórroga se aplica por el mismo plazo.

Artículo 84.- Calidad migratoria Religioso

84.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que pertenezcan a una institución religiosa reconocida por el Estado Peruano. Permite desarrollar actividades de carácter religioso o pastoral en una organización o congregación inscrita y/o reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el Estado peruano.

84.2. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables por el mismo plazo.

Artículo 85.- Calidad migratoria Intercambio

85.1. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que se encuentren en los siguientes supuestos:

a. A quienes el Estado peruano le reconoce tal calidad en virtud de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, de intercambio cultural o de investigación u otros, y que se rige por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales.

b. A quienes, en virtud a los referidos instrumentos internacionales, ingresan al territorio nacional para realizar estudios, actividades bajo modalidades formativas laborales, dictado de cursos o seminarios, así como otras actividades académicas o educativas enmarcadas dentro del ámbito educativo, científico, cultural y otras similares.

85.2. El plazo de otorgamiento y de permanencia será determinado por Relaciones Exteriores, en función a la actividad que se pretenda desarrollar y según las condiciones específicas para las cuales se solicite.

85.3. Esta calidad migratoria no le permite a la persona extranjera realizar actividades remuneradas, ni lucrativas, sea por cuenta propia o por relación de dependencia o designado o contratado por terceros

o bajo alguna otra variante, salvo que los Tratados o Convenios Internacionales permitan el desempeño de dichas actividades.

85.4. El plazo de permanencia y prórroga será el establecido en los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 86.- Calidad migratoria Inversionista

86.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que desea establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones lícitas en el marco de la legislación peruana. Las condiciones específicas para el otorgamiento de la calidad migratoria, son:

a. Acreditar una inversión igual o superior de quinientos mil soles (S/ 500.000,00). El monto de inversión puede ser modificado mediante Resolución de Superintendencia.

b. Las personas extranjeras sólo podrán desempeñarse como Gerente o Director de su empresa; para lo cual deben cumplir con las normas laborales o tributarias que correspondan. Esta plaza de extranjero no está incluida en las cuotas del Decreto Legislativo 689.

86.2. En ningún caso la persona extranjera podrá sustentar la inversión a través de la transferencia de acciones.

86.3. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días prorrogables.

Artículo 87.- Calidad migratoria Investigación

87.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras poseedoras de conocimiento en los campos de ciencia tecnología e innovación; así como en proyectos de educación de alta especialización; por intermedio de la autoridad nacional de ciencia y tecnología.

87.2. Esta calidad migratoria autoriza a realizar cualquier actividad que genere ingresos dependiente o independiente en el sector público o privado.

87.3. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días prorrogables.

Artículo 88.- Calidad migratoria Trabajador

88.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios.

88.2. Incluye a los empleados de empresas transnacionales, corporación internacional y que deban desplazarse al Perú para trabajar en una empresa del mismo grupo económico o holding, para desempeñarse como personal de alta dirección, de confianza o como especialista o especializado.

88.3. Las condiciones para el otorgamiento de la calidad migratoria son:

a. En caso de trabajador dependiente contar con un contrato en el sector público o privado en cualquiera de los regímenes establecidos en la legislación sobre la materia, las empresas contratantes deben contar con RUC activo y habido.

b. En caso de ser trabajador independiente, la persona extranjera debe contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y habido.

88.4. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogables.

88.5. El trámite de prórroga se aplica por el mismo plazo otorgado.

Artículo 89.- Calidad migratoria Familiar Residente

89.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que mantengan vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas

extranjeras residentes en territorio peruano, de acuerdo a los alcances establecidos en el artículo 38° del Decreto Legislativo.

89.2. En caso que el vínculo familiar sea con una persona extranjera residente, ésta deberá encontrarse en situación migratoria regular.

89.3. El ser familiar de una persona extranjera dependiente no obliga a que deba obtener la calidad como dependiente del titular, puede optar por otras calidades migratorias establecidas en el Decreto Legislativo, de ser el caso.

89.4. En caso de muerte, abandono o separación, la persona titular no pierde la calidad migratoria otorgada.

89.5. El otorgamiento de esta calidad, permite a la persona extranjera ingresar y/o permanecer en el territorio nacional y realizar actividades lucrativas de manera dependiente o independiente.

89.6. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de hasta dos (02) años para los familiares de peruanos y de un (01) año para los familiares de extranjeros residentes.

Artículo 90.- Calidad migratoria Suspendida

90.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que se encuentren en etapa de investigación preliminar, o en proceso penal, o en cumplimiento de su condena o de beneficios penitenciarios o que cumplieron su condena y están en espera de la orden de salida por estar tramitando la rehabilitación o la exoneración del pago de la reparación civil.

90.2. El Ministerio Público, el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, según corresponda, informan a la Policía Nacional del Perú de aquellas personas extranjeras bajo investigación preliminar, proceso penal, o que se encuentran con condena penal o con beneficios penitenciarios que no pueden abandonar el país.

90.3. Esta calidad migratoria es aprobada dentro del proceso de cambio de calidad migratoria o de regularización migratoria.

90.4. Esta calidad migratoria tendrá vigencia desde el momento que la autoridad competente notifique a MIGRACIONES el inicio y hasta la conclusión del proceso o cumplimiento de la condena, según corresponda.

90.5. En los casos de personas extranjeras sin documentación, MIGRACIONES otorga de oficio a la persona extranjera la calidad migratoria Suspendida y expide un carné de extranjería. Las autoridades competentes brindan a MIGRACIONES las facilidades correspondientes para la tramitación del mencionado carné.

90.6. La persona extranjera con esta calidad migratoria está exonerada del pago de tasas y/o multas migratorias; adicionalmente, si se encuentre en libertad, podrá realizar actividades lucrativas de manera dependiente o por cuenta propia

90.7. La persona extranjera en la calidad migratoria Suspendida está impedida de salir del país hasta que MIGRACIONES autorice o tramite la orden de salida o la expulsión, según corresponda.

90.8. El cambio de la calidad migratoria suspendida a otra distinta será evaluada por MIGRACIONES conforme a la situación personal del solicitante.

Artículo 91.- Calidad migratoria Humanitaria

91.1. Relaciones Exteriores, en ejercicio de la potestad del Estado, otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional, en atención a su situación personal, bajo los siguientes supuestos:

a. Quienes no reúnen los requisitos para la protección de asilado o refugiado y se encuentren en una situación de vulnerabilidad o peligro de vida en caso de abandono del territorio peruano o quien requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales.

b. Solicitantes de refugio o asilo.

c. Personas extranjeras afectadas por desastres naturales y medio ambientales.

d. Víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes.

e. Las niñas, niños y adolescentes no acompañados que se encuentren en el país.

f. Apátridas.

91.2. También se podrá otorgar esta calidad migratoria a toda persona extranjera que por encontrarse en peligro su vida, integridad o libertad por motivo de la situación de crisis humanitaria que vive su país de origen o residencia habitual, siendo tal situación reconocida internacionalmente.

91.3. Esta calidad migratoria no se aplicará a la persona extranjera respecto de la cual haya razones fundadas para considerar que:

a. Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b. Ha cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c. Es declarado culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

91.4. La Calidad migratoria Humanitaria permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.

91.5. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, la prórroga podrá efectuarse hasta que desaparezcan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de la calidad en mención.

Artículo 92.- Calidad migratoria de Rentista

92.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que goza de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera.

92.2. Para acceder a esta calidad migratoria, la persona extranjera debe acreditar una pensión vitalicia de fuente peruana o extranjera. El monto será establecido por acto administrativo de MIGRACIONES

92.3. El plazo de otorgamiento y de permanencia es indefinido.

Artículo 93.- Calidad migratoria Permanente

93.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que han residido durante tres (03) años en el Perú, de forma consecutiva.

93.2. Las personas con esta calidad migratoria tienen residencia indefinida en el Perú. La persona extranjera residente permanente debe renovar su carné de extranjería cada cinco (05) años. En el caso de niñas, niños y adolescentes, la renovación de su carné de extranjería será cada tres (03) años.

93.3. Para aquellas personas extranjeras de países con los que se tienen tratados o convenios internacionales vigentes que establezcan la posibilidad de residencia permanente, se aplican directamente las condiciones establecidas en el convenio.

93.4. Por el principio de unidad familiar, los familiares de residentes podrán acceder a la calidad migratoria de residente permanente. Si por motivo justificado los miembros de la unidad familiar se ausentan del país, no perderán el cómputo del plazo de los tres (03) años de residencia, siempre que acrediten la subsistencia del vínculo familiar.

Artículo 94.- Calidad migratoria Convenios Internacionales

94.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria en el marco de lo establecido en Convenios o Tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, que establezcan la posibilidad de residencia y cuyo propósito no sea exonerar de visas o simplificar procedimientos para la aprobación de calidades migratorias o visas.

94.2. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a quienes el Estado peruano haya reconocido el estatuto de Asilado o Refugiado.

Artículo 95.- Calidad migratoria Consular

95.1. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que vienen al Perú a desempeñar funciones consulares por encargo y a solicitud de su Gobierno, previa consideración de la documentación oficial que acredite el desempeño de dichas funciones. La calidad migratoria Consular será otorgada también a las personas que conforman el núcleo familiar de dicho extranjero.

95.2. Esta calidad migratoria no le permite a la persona extranjera realizar actividades remuneradas ni lucrativas, sea por cuenta propia o en relación de dependencia o designado o contratado por tercero o bajo alguna otra variante, salvo por autorización expresa de Relaciones Exteriores, en virtud de tratados o convenios internacionales de los cuales es Perú es parte, que permitan el desempeño de dichas actividades o en aplicación del principio de reciprocidad.

95.3. El plazo de permanencia será determinado por Relaciones Exteriores de acuerdo al período que el Gobierno extranjero requiera para el cumplimiento de las funciones de la persona extranjera, el cual se sustenta en la documentación oficial que se presente. El Gobierno extranjero deberá comunicar a Relaciones Exteriores el término de la misión del extranjero así como de las personas que forman parte del núcleo familiar del mismo, a través de los canales diplomáticos respectivos.

Artículo 96.- Calidad migratoria Diplomático

96.1. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a aquella persona extranjera que sea titular de pasaporte diplomático y que viene al Perú a desempeñar funciones de ese carácter, por encargo y solicitud de su Gobierno, previa consideración de la documentación oficial que acredite el desempeño de dichas funciones. La calidad migratoria Diplomática será otorgada también a las personas que conforman el núcleo familiar de dicha persona y que sean titulares de pasaportes diplomáticos.

96.2. Esta calidad migratoria no le permite a la persona extranjera realizar actividades remuneradas ni lucrativas, sea por cuenta propia o en relación de dependencia o designado o contratado por tercero o bajo alguna otra variante, salvo por autorización expresa de Relaciones Exteriores, en virtud de tratados o convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, que permitan el desempeño de dichas actividades o en aplicación del principio de reciprocidad.

96.3. El plazo de permanencia será determinado por Relaciones Exteriores de acuerdo al período que el Gobierno extranjero requiera para el cumplimiento de las funciones de la persona extranjera, el cual se sustenta en la documentación oficial que se presente. El Gobierno extranjero deberá comunicar a Relaciones Exteriores el término de la misión del extranjero así como de las personas que forman parte del núcleo familiar del mismo, a través de los canales diplomáticos respectivos.

Artículo 97.- Calidad migratoria Oficial

97.1. Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que ingresen al país por encargo y a solicitud de su Gobierno o de una Organización u Organismo Internacional, a fin de cumplir funciones oficiales. También será otorgada a las personas que conforman su núcleo familiar y que lo acompañan en el cumplimiento de sus funciones.

97.2. Esta calidad migratoria no le permite a la persona extranjera realizar actividades remuneradas ni lucrativas, sea por cuenta propia o en relación de dependencia o designado o contratado por tercero o bajo alguna otra variante, salvo por autorización expresa de Relaciones Exteriores, en virtud de tratados o convenios internacionales de los cuales el Perú es parte que permitan el desempeño de dichas actividades o en caso corresponda, en aplicación del principio de reciprocidad.

97.3. El plazo de permanencia será determinado por Relaciones Exteriores de acuerdo al período que el Gobierno extranjero, Organización u Organismo Internacional requiera para el cumplimiento de las funciones de la persona

extranjera, el cual se sustenta en la documentación oficial que se presente. El Gobierno extranjero, Organización u Organismo Internacional deberá comunicar a Relaciones Exteriores, a través de los canales respectivos, el término de la misión del extranjero así como de las personas que forman parte del núcleo familiar del mismo.

Artículo 98.- Calidad migratoria Familiar de oficial

Relaciones Exteriores otorga esta calidad migratoria a las personas que conforman la Unidad Migratoria Familiar de un nacional que retorna al país al término de sus funciones diplomáticas, consulares u oficiales o de funcionario peruano que fallece en el ejercicio de sus funciones en el exterior.

El plazo de permanencia será determinado por Relaciones Exteriores.

TÍTULO V VISAS

Artículo 99.- Visa

99.1. La visa es la autorización de una determinada calidad migratoria aprobada, así como del plazo de permanencia autorizado.

99.2. El Estado peruano, por intermedio de Relaciones Exteriores, extiende las visas en los documentos de viaje de las personas extranjeras para presentarse a un puesto de control migratorio para su admisión y permanencia en el territorio nacional, según la calidad migratoria aprobada.

Artículo 100.- Otorgamiento de la Visa

El otorgamiento de visas a personas extranjeras para su ingreso al territorio nacional, así como los requisitos y procedimientos para obtenerla, es atribución de Relaciones Exteriores. La visa es extendida en el pasaporte extranjero vigente y válido, u otro documento de viaje análogo.

Artículo 101.- Vigencia de las visas

101.1. La visa tiene una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de la fecha en que fue expedida. Vencido el plazo de vigencia, sin haber sido utilizada por su titular, ésta caduca.

101.2. Una vez efectuado el primer ingreso al territorio peruano, la visa tendrá la misma vigencia que el plazo de permanencia aprobado por la calidad migratoria.

Artículo 102.- Entrega de la visa

102.1. La visa será entregada a la persona extranjera en las oficinas consulares del Perú en su país de origen o de su residencia habitual, salvo autorización expresa de Relaciones Exteriores, por razones excepcionales.

102.2. La entrega de visas con calidades migratorias aprobadas por MIGRACIONES podrán ser recabadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario; plazo que se computa desde que Relaciones Exteriores es informado de la aprobación de la calidad migratoria y del plazo autorizado.

Artículo 103.- Emisión de visa con calidades migratorias a cargo de MIGRACIONES

103.1. La aprobación de las calidades migratorias a cargo de MIGRACIONES será comunicada a Relaciones Exteriores.

103.2. Relaciones Exteriores informará a MIGRACIONES los motivos por los cuales no se extendió la visa a una persona extranjera, para que se proceda con la cancelación de la calidad migratoria.

Artículo 104.- Denegatoria de visas

104.1. Aun cuando una calidad migratoria haya sido aprobada, Relaciones Exteriores podrá denegar una visa.

104.2. La denegatoria de visa tiene carácter definitivo y es irrecurrible.

104.3. La persona extranjera debe esperar al menos seis (06) meses para volver a solicitar una calidad migratoria.

**Artículo 105.- Cancelación de visas**

Las visas otorgadas pueden ser canceladas por Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27.5 y 32.2 del Decreto Legislativo.

Artículo 106.- Regularización de visas en el territorio nacional

106.1. Las autoridades migratorias, de acuerdo a sus competencias, de manera excepcional, aprueba una calidad migratoria para el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras que no posean visa.

106.2. Relaciones Exteriores regularizará la emisión de visas en el territorio nacional, cuando las mismas no pudieran ser otorgadas en el exterior por motivos justificados.

106.3. La persona extranjera debe cumplir con regularizar la obtención y registro de la visa ante Relaciones Exteriores, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su ingreso.

106.4. MIGRACIONES emite una constancia de retención de documento para que la persona extranjera retire dicho documento en Relaciones Exteriores con la visa correspondiente.

**TÍTULO VI
CONTROL MIGRATORIO****CAPÍTULO I
Generalidades****Artículo 107.- Control migratorio**

107.1. MIGRACIONES ejerce el control migratorio para regular la entrada y salida de personas; para facilitar la movilidad internacional; para proteger a las poblaciones vulnerables; y, para reducir riesgos en el orden interno, en el orden público y en la seguridad nacional.

107.2. El control de ingreso o salida del territorio nacional lo efectúa MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados.

107.3. MIGRACIONES determina los ámbitos, modalidades y formas en que se realiza el control migratorio.

107.4. MIGRACIONES contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento del control migratorio.

Artículo 108.- Control migratorio automático

108.1. El control migratorio automático permite el ingreso o salida directos hacia y desde el territorio nacional, haciendo uso de los puestos de Control Migratorio automatizado, previa presentación y evaluación de los documentos de viaje electrónicos que contengan la información biométrica.

108.2. MIGRACIONES usa para el control migratorio automático, medios tecnológicos idóneos, que posean estándares internacionales de seguridad. En caso sea necesario, MIGRACIONES interviene para hacer control secundario.

Artículo 109.- Documento válido

109.1. Para los efectos del Control Migratorio, MIGRACIONES verificará que la persona extranjera cuente con un documento de viaje y/o de identidad válido, emitido por la autoridad correspondiente.

109.2. La Autoridades Migratorias revisan la vigencia del documento de viaje o de identidad, en los casos expresamente autorizados en este Reglamento.

Artículo 110.- Reconocimiento de documentos de identidad para control migratorio

El Documento Nacional de Identidad, las cédulas de identidad, carnés de extranjería u otros documentos que demuestran la identidad de las personas nacionales o extranjeras, son reconocidos para el control migratorio por MIGRACIONES, en los casos que así esté previsto en la normativa nacional y/o convenios o tratados internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 111.- Actividades de MIGRACIONES para el control migratorio

En el ejercicio del control migratorio, MIGRACIONES podrá efectuar las siguientes acciones:

a) Admitir o impedir el ingreso o salida del territorio nacional, según las disposiciones contenidas en la normativa vigente, debiendo respetarse el Principio de No Devolución y no rechazo en frontera para el caso de solicitudes de refugio y asilo.

b) Entrevistar a las personas que pretenden ingresar o salir del territorio nacional a través de un puesto de control y verificar su documentación.

c) Poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellos casos de impedimento de ingreso al territorio nacional, cuando corresponda por mandato legal, judicial, tratados o convenios internacionales de los cuales el Perú es parte u otros análogos.

d) Expedir y entregar el Acta de Inadmisión a la persona impedida de ingresar al territorio nacional, poniéndola a disposición de los operadores o medios de transporte internacional o de las autoridades policiales.

e) Aplicar el Principio de protección del interés superior del niño, niña y adolescente para el control migratorio de menores de edad, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 52 del Decreto Legislativo y este Reglamento.

f) Inscribir en el RIM los ingresos y salidas, alertas de impedimento de ingreso e impedimentos de salida, sanciones administrativas impuestas y otros datos relacionados al movimiento migratorio.

g) Exigir la presentación de la visa expedida por Relaciones Exteriores o verificar la exoneración de este requisito.

h) Verificar la autenticidad de las visas expedidas por Relaciones Exteriores. En consideración a lo establecido en el Artículo 48 del Decreto Legislativo, MIGRACIONES podrá impedir el ingreso al territorio nacional de la persona extranjera, aun cuando la persona extranjera cuente con visa válida o esté exonerada de ella.

i) Las demás que correspondan de acuerdo al Decreto Legislativo, al Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, Decreto Legislativo N° 1130, y/o a la normatividad vigente.

Artículo 112.- Orden en el recinto migratorio

112.1. El recinto migratorio es un ámbito en el que la autoridad migratoria y las personas nacionales o extranjeras realizan el control migratorio de ingreso o salida del territorio nacional.

112.2. El comportamiento inadecuado a través de gestos, actitudes, expresiones que denoten amenazas, violencia o insultos de una persona debidamente registrado y evidenciado, puede determinar su inadmisión al territorio nacional en caso de ser extranjera o de las sanciones correspondientes en el caso de ser nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Legislativo, o ponerla a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 113.- Documentación irregular

113.1. Constituye un documento irregular cualquier documento o documento migratorio que no sea original o auténtico, sea falso o fraudulento, o que tenga una condición contraria a las reglas de su creación, circulación, autorización o aprobación; también lo es, la documentación original en poder de un tercero, con ánimo de suplantación o de cometer fraude en el control migratorio.

113.2. Los documentos irregulares detectados en poder de persona extranjera son entregados al medio de transporte internacional que lo trasladó inicialmente, para materializar la inadmisión y la salida del territorio nacional.

113.3. Los documentos irregulares detectados en poder de persona nacional son retenidos por MIGRACIONES, procediendo a poner a disposición a la persona y al documento ante la autoridad competente para que actúe conforme a sus atribuciones.

113.4. La ocurrencia de detección de documentos irregulares es registrada en el RIM.

113.5. En el caso de solicitantes de refugio y asilo con documentación irregular se tendrá en cuenta el Principio de no sanción, de conformidad con la normativa en la materia.

Artículo 114.- Control estándar

114.1. MIGRACIONES realiza el control migratorio de las personas nacionales o extranjeras dentro de un tiempo promedio estándar aprobado mediante acto administrativo, cuando la documentación o la situación son regulares.

114.2. MIGRACIONES podrá extender este plazo estándar debido a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad u otras personas o circunstancias que lo ameriten.

Artículo 115.- Control secundario

115.1. MIGRACIONES, con el apoyo de la autoridad policial si es necesario, realiza un segundo control migratorio a las personas que pretenden entrar o salir del territorio nacional, cuando la autoridad migratoria tenga elementos de sospecha sobre a un presunto delito de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes u otros delitos.

115.2. También se procede a un control secundario, en caso que la autoridad migratoria encuentre inconsistencias en la información proporcionada por las personas o sospeche de la autenticidad o veracidad de los documentos de viaje o de identidad presentados; o que la persona extranjera tenga la permanencia vencida o sin registro migratorio de ingreso o de salida, según corresponda; u otras circunstancias graves que lo ameriten.

115.3. El control secundario se realiza en un ambiente distinto al usado para el control migratorio estándar.

Artículo 116.- Control migratorio a tripulante aéreo, terrestre y marítimo

116.1. MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y lacustre o fluvial internacional en los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios.

116.2. El control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte internacional no se produce durante el viaje. Se considera como una continuación, por lo que se tienen aún por no admitidos ni rechazados, hasta que efectivamente realice el control migratorio ante MIGRACIONES.

116.3. La capitanía del puerto, la agencia marítima o el operador de puerto comunica oportunamente a MIGRACIONES el arribo o zarpe del buque de guerra con bandera nacional o extranjera o de embarcaciones recreativas, a fin de disponer el control migratorio correspondiente de las personas nacionales o extranjeras.

116.4. Los medios de transporte internacional y los operadores incurren en responsabilidad pasible de sanción administrativa por infracciones a las obligaciones de control migratorio establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO II Ingreso y salida de nacionales

Artículo 117.- Ingreso de la persona nacional

Las personas nacionales que posean doble o múltiple nacionalidad que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero, se sujetarán al cumplimiento de las normas aplicables a las personas extranjeras, que incluye la aplicación de sanciones migratorias por exceso de permanencia.

Artículo 118.- Persona nacional sin documento de viaje o identidad

118.1. Las personas nacionales peruanas que arriben al control migratorio sin portar documento de viaje o identidad, deberán permitir la verificación de su identidad

a través del servicio de verificación biométrica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cuando las condiciones tecnológicas y de comunicaciones lo permitan.

118.2. En caso no sea viable el uso de dicha tecnología, las personas indocumentadas deberán proporcionar a la autoridad migratoria elementos e información probatorio que permita validar su identidad y en consecuencia su ingreso al país y el registro correspondiente. De no ser posible identificar a la persona, se impedirá su ingreso al país mientras se regularice su situación.

118.3. La autoridad migratoria se encuentra facultada para guardar copia de los elementos presentados, así como para proceder al registro dactilar, fotográfico o biométrico de la persona y para comunicar lo ocurrido a la autoridad competente, cuando corresponda.

Artículo 119.- Peruanos expulsados

119.1. La empresa de transporte internacional o la autoridad extranjera correspondiente que trasladen nacionales peruanos expulsados o deportados por otros países, deberán entregar a la autoridad migratoria los documentos de identidad o viaje de dichas personas para el registro correspondiente.

119.2. MIGRACIONES podrá comunicar el arribo de dichas personas a las autoridades competentes de corresponder y/o en el caso de personas de interés.

Artículo 120.- Costas en extradición de personas peruanas

La autoridad competente que materializa la extradición de la persona peruana asume las costas de la extradición, de conformidad con lo previsto en los tratados y convenios Internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 121.- Coordinación con el RENIEC

MIGRACIONES comunica periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la información dactilar, fotográfica o biométrica tomada a las personas sin documentación de identidad, para que sea cotejada con el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y proceda según su competencia.

Artículo 122.- Verificación de validez y vigencia del documento de viaje para la salida de nacionales

MIGRACIONES verifica que el documento de viaje de la persona nacional que pretende salir del territorio nacional sea un documento regular válido y vigente. En caso existan indicios que el documento es fraudulento o falso, comunica a la autoridad policial, para las acciones competentes.

Artículo 123.- Verificación de visas

La verificación de la visa del peruano o peruana que pretende salir del territorio nacional constituye un deber del operador o medio de transporte internacional. Esta verificación no es competencia de MIGRACIONES.

Artículo 124.- Verificación de impedimento de salida

MIGRACIONES verifica si la persona nacional tiene impedimento de salida del país. De ser positiva la verificación, MIGRACIONES lo comunica a la autoridad correspondiente para que proceda según sus atribuciones.

CAPÍTULO III Ingreso y Salida de Personas Extranjeras

Artículo 125.- Actos de instrucción migratoria

125.1. MIGRACIONES realiza los actos de control migratorio necesarios previstos en el Decreto Legislativo, formalizando la admisión o inadmisión al territorio nacional.

125.2. En caso de refugio o asilo, las actividades de control migratorio se efectuarán conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia y en coordinación con Relaciones Exteriores, de corresponder.

Artículo 126.- Actos de instrucción adicionales

En los supuestos de un control secundario, MIGRACIONES deberá verificar adicionalmente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Información y datos personales que le sean requeridos;
- b) Motivo del viaje;
- c) Lugar de residencia habitual y de procedencia;
- d) Domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional;
- e) Actividades a las que se dedica en su país o lugar de residencia y las que realizará en el territorio nacional;
- f) Los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional;
- g) El transporte que utilizará para efectuar su salida;
- h) Información general que permita crear convicción en la autoridad migratoria que la persona extranjera pretende ingresar al territorio nacional con la calidad migratoria declarada.

Artículo 127.- Calidad migratoria y tiempo de permanencia

Las autoridades migratorias asignan a la persona extranjera la calidad migratoria y el tiempo de permanencia que corresponda, según su competencia.

Artículo 128.- Verificación de vigencia del documento de viaje y de la visa

128.1. MIGRACIONES durante el control migratorio verificará la vigencia del documento de viaje de la persona extranjera, comprobando que se encuentre vigente al momento del control migratorio y durante el tiempo de permanencia aprobado con la calidad migratoria.

128.2. En caso la persona extranjera posea visa emitida por Relaciones Exteriores, MIGRACIONES verifica durante el control migratorio, que las condiciones que dieron lugar a la aprobación de la calidad migratoria y en consecuencia al otorgamiento de la visa, se mantengan, para proceder a la admisión al territorio nacional.

Artículo 129.- Ingreso de personas extranjeras que no requieren visa

Las personas extranjeras exoneradas del requisito de visa pueden presentarse directamente a un puesto de control migratorio para solicitar su ingreso al territorio nacional.

Artículo 130.- Persona extranjera con documentación irregular o sin documentación

130.1. MIGRACIONES no autoriza el ingreso al territorio nacional a la persona extranjera con documentación de viaje irregular o con documento de viaje no vigente, salvo el caso de solicitantes de refugio o asilo para lo cual deberá coordinarse con Relaciones Exteriores y las excepciones establecidas en este Reglamento, en el caso de niñas, niños y adolescentes.

130.2. En caso la persona extranjera no posea documentación no se le permitirá el ingreso al país, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

Artículo 131.- Impedimentos de ingreso o medidas de protección

131.1. MIGRACIONES impide el ingreso de la persona extranjera al territorio nacional, si esta se encuentra comprendida en alguno de los impedimentos de ingreso o medidas de protección previstas en el artículo 48 del Decreto Legislativo.

131.2. Este impedimento se aplica también a la persona extranjera que posee visa vigente.

Artículo 132.- Vencimiento de residencia durante estadía en el extranjero

132.1. Si el vencimiento de la residencia de la persona extranjera ocurre durante su estadía fuera del territorio nacional, MIGRACIONES autoriza el ingreso con la calidad migratoria de residente vencida, siempre que no

exceda de 183 días naturales fuera del territorio nacional o en su defecto cuente con la Autorización de estadía fuera del país.

132.2. De no cumplirse el supuesto anterior, la persona extranjera debe solicitar la aprobación de la calidad migratoria y si corresponde la aprobación de la visa.

Artículo 133.- Verificación de documentación de las personas extranjeras al momento de la salida

133.1. MIGRACIONES verifica que la persona extranjera que pretende salir del territorio nacional no tenga impedimento de salida y que posea documento de viaje válido.

133.2. MIGRACIONES adopta una decisión razonable en el caso de persona extranjera con documento de viaje no vigente.

Artículo 134.- Deber de la persona extranjera al momento de la salida

134.1. La persona extranjera tiene el deber de salir del territorio nacional con la misma nacionalidad con la que ingresó. MIGRACIONES no permite la salida de la persona extranjera que pretenda salir con nacionalidad distinta a aquella con la que ingresó.

134.2. Cuando por razones ajenas a su voluntad la persona extranjera no pueda obtener un documento de viaje con la nacionalidad con la que ingreso, las autoridades migratorias dispondrán las medidas que correspondan.

134.3. MIGRACIONES verifica que el plazo de la permanencia de la persona extranjera se encuentre vigente; de no estarlo, autoriza la salida, previo pago de la multa correspondiente.

134.4. En caso la persona extranjera se rehúse a pagar, MIGRACIONES autoriza la salida e inicia las acciones para la sanción por la conducta infractora y la emisión de la orden de salida obligatoria, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 del Decreto Legislativo y el registro de dicha conducta.

Artículo 135.- Consideraciones al momento de la salida

135.1. Si al momento del control migratorio, la persona extranjera no posee Tarjeta Andina de Migración (TAM), o su documento de viaje carece del sello de ingreso, MIGRACIONES verifica en su sistema que este tenga un registro de ingreso regular al territorio nacional; de tenerlo autoriza su salida.

135.2. De no existir registro de ingreso, la persona extranjera no está autorizada a salir del territorio nacional sin que previamente haya realizado la regularización de su movimiento migratorio ante MIGRACIONES.

CAPITULO IV**Ingreso y Salida de Niñas, Niños y Adolescentes****Artículo 136.- Generalidades**

136.1. El control migratorio de niñas, niños y adolescentes se efectuará tomando en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo, el Reglamento, el Código de Niños y Adolescentes y los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, en cuanto a los documentos de viaje y de identidad.

136.2. Para autorizar la salida de niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros residentes, será necesario contar con la autorización del o los padres que ejerzan la patria potestad.

136.3. Si la niña, el niño o el adolescente tiene tutor o responsable legal por muerte, o por declaración judicial de ausencia o abandono de ambos padres, es necesario presentar en el control migratorio, la autorización certificada notarialmente del tutor o responsable legal, en la que conste que la autoridad que certificó la Autorización de viaje ha tenido a la vista el instrumento público del cual emane la tutela o responsabilidad, y que se cumpla con las formalidades de registro o autorización o eficacia del documento necesarios.

136.4. La autoridad migratoria deberá registrar en el RIM, el control migratorio de las niñas, niños y adolescentes y las ocurrencias que se presenten durante el proceso, bajo sanción por incumplimiento, en caso de no efectuar dicho registro.

Artículo 137.- Control migratorio de salida de niñas, niños y adolescentes peruanos

Para los efectos del control migratorio de salida, son considerados niñas, niños y adolescentes peruanos residentes en territorio nacional:

- a. Las niñas, niños y adolescentes nacidos en territorio nacional.
- b. Las niñas, niños y adolescentes peruanos que hubiesen ingresado al territorio nacional y permanecido más de 183 días.

Artículo 138.- Control migratorio de salida de niñas, niños y adolescentes extranjeros con calidad migratoria residente

Para realizar el control migratorio de salida de niñas, niños y adolescentes extranjeros con calidad migratoria de residente, MIGRACIONES deberá:

- a. Exigir la presentación del Documento de viaje vigente de la niña, niño o adolescente extranjero.
- b. Exigir la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), en tanto subsista su vigencia.
- c. Verificar la calidad migratoria Residente.
- d. Exigir la presentación de la Autorización para viaje de menores, según las disposiciones de este Reglamento y el Código del Niño y Adolescente.

Artículo 139.- Autorización de viaje de niñas, niños y adolescentes peruanos o extranjeros residentes

Para permitir la salida del territorio de niñas, niños y adolescentes peruanos residentes en territorio nacional o extranjeros que cuenten con calidad migratoria residente, MIGRACIONES exigirá, entre otros requisitos, que cuenten con autorización para viaje de menores en los siguientes supuestos:

- a. En caso que la niña, niño o adolescente viaje sin compañía, la autorización será otorgada por ambos padres.
- b. En caso de niña, niño o adolescente que viaje con uno solo de sus padres, la autorización de viaje del padre ausente.
- c. En caso de niña, niño o adolescente cuyo padre o madre hubiese fallecido que viaje con el padre supérstite o sin compañía.
- d. En caso de niñas, niños y adolescentes reconocidos por sólo uno de los progenitores, que viaje con el padre que efectuó el reconocimiento o sin compañía.

Artículo 140.- Autorización para viaje de menores

140.1. La autorización para viaje de menores deberá ser otorgada, únicamente, ante Notario peruano o Funcionario Consular peruano.

140.2. Además de los datos que las normas sobre la materia dispongan incluir en la autorización para viaje de menores, la autoridad que certifique dicho instrumento deberá incluir:

- a. Los datos de identificación de la persona o personas que se harán responsables de la niña, niño o adolescente durante el viaje o los datos de la aerolínea o medio de transporte internacional a cuyo cargo corre la responsabilidad de su cuidado durante el traslado, si corresponde.
- b. Los datos del responsable de la niña, niño o adolescente durante la estadía fuera del territorio nacional.
- c. Número de Documento Nacional de identidad de la niña, niño o adolescente peruano o del documento que identifique al menor extranjero, según la calidad migratoria con la que cuente.
- d. En caso de padre o madre fallecida o menores reconocidos por uno solo, deberá dejar constancia de dicha condición.

140.3. Para el control migratorio, la autorización para viaje de menores tendrá una vigencia de noventa (90) días, contados desde su expedición por la autoridad notarial o consular.

140.4. Las autorizaciones para viaje de menores emitidas por notario deberán ser registradas por la autoridad migratoria en el RIM. La autorización para viaje de menor es válida para un solo viaje, aun cuando en su contenido exprese autorización para viajes múltiples.

140.5. Las autorizaciones para viaje de menores otorgada por funcionario consular peruano, deben contar con la legalización de firma efectuada por Relaciones Exteriores.

Artículo 141.- Salida de niñas, niños y adolescentes con autorización judicial

En los casos en que uno de los padres de la niña, el niño o adolescente residente se encuentre ausente o exista dissentimiento, MIGRACIONES permitirá la salida del menor con autorización judicial de viaje vigente.

Artículo 142.- Control migratorio de salida de niñas, niños o adolescentes extranjeros con calidad migratoria temporal

Para la salida del territorio nacional de niñas, niños o adolescentes extranjeros que tengan la calidad migratoria Temporal, MIGRACIONES verifica que la condición migratoria del menor sea regular, así como la de sus padres, y autoriza la salida.

Artículo 143.- Personas peruanas o extranjeras exceptuadas de presentar autorización para viaje menores de edad

143.1. No será requerida autorización de viaje, en los siguientes casos:

- a. Las niñas, niños o adolescentes peruanos o extranjeros que viajen en compañía de ambos padres.
- b. Las niñas, niños o adolescentes extranjeros con calidad migratoria Temporal.
- c. Las niñas, niños o adolescentes peruanos que residan en el extranjero, debiendo presentar, además, el documento que acredite su residencia en el exterior.

143.2. Si la permanencia en el territorio nacional de las niñas, niños o adolescentes extranjeros con residencia temporal y de los peruanos no residentes, supera los 183 días, le son igualmente aplicables las condiciones dispuestas para menores de edad peruanos o extranjeros residentes.

143.3. En caso de niñas, niños y adolescentes extranjeros con calidad migratoria de residente, que sean hijos de funcionarios diplomáticos, acreditados ante el Estado peruano y que viajen acompañados por uno de sus padres. MIGRACIONES verificará que tengan la calidad migratoria diplomática, oficial, consular vigente.

Artículo 144.- Salida de niñas, niños y adolescentes, y mayores de edad con discapacidad severa, cuyos padres o tutores se encuentren en situación migratoria irregular

MIGRACIONES facilita la salida de la niña, el niño y el adolescente cuyos padres o tutores se encuentren en situación migratoria irregular y hayan sido sancionados con salida obligatoria o expulsión. Lo dispuesto en este artículo se extiende a los mayores de edad con discapacidad severa debidamente acreditada.

Artículo 145.- Protección a la niña, el niño o el adolescente en caso de sospecha de vulnerabilidad

MIGRACIONES determina el pase a control secundario a la niña, niño o adolescente y a su acompañante, de corresponder, cuando advierta o perciba indicios de estar ante una presunta falta, delito o circunstancia que atente contra la integridad de una niña, niño o adolescente.

Artículo 146.- Medidas de protección de niñas, niños y adolescentes extranjeros no acompañados

146.1. MIGRACIONES evaluará y dispondrá el otorgamiento de la calidad migratoria especial para

permitir el ingreso de la niña, niño o adolescente no acompañado a territorio peruano y pone a la niña, niño o adolescente a disposición del Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables hasta que concluyan las gestiones que permitan determinar su permanencia o salida del territorio peruano.

146.2. El Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables, podrá solicitar el cambio de calidad migratoria si fuera necesario, y realizará las gestiones que permitan mantener la regularidad migratoria de la niña, el niño o adolescente.

CAPITULO V Inadmisiones

Artículo 147.- Inadmisión

MIGRACIONES declara la inadmisión de una persona extranjera, considerándose está medida como un no ingreso a territorio peruano para todos los efectos jurídicos que correspondan.

Artículo 148.- Comunicación de la inadmisión

La inadmisión es comunicada por escrito a la persona extranjera. Se remite copia al operador o medio de transporte internacional y a la autoridad judicial, fiscal o policial, en los casos que corresponda.

Artículo 149.- Causales de inadmisión

MIGRACIONES declara la inadmisión teniendo en consideración las causales de impedimento de ingreso al territorio nacional y medidas de protección previstas en los numerales 48.1 y 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo.

Artículo 150.- Acciones complementarias en caso de documentación falsa, adulterada o fraguada

150.1. MIGRACIONES deberá registrar una copia de la documentación irregular y comunicar lo ocurrido a la representación consular de la persona extranjera inadmitida, si esta lo solicita; o a la autoridad policial que corresponda.

150.2. MIGRACIONES deberá informar a la persona extranjera que podrá solicitar comunicarse con su autoridad consular, en caso lo considere necesario.

CAPITULO VI Alertas Migratorias

Artículo 151.- Generalidades

151.1. La alerta migratoria es el aviso de vigilancia sobre una persona extranjera o nacional, que aparece registrada en el sistema de MIGRACIONES, sobre la base de hechos de interés migratorio.

151.2. La alerta migratoria contiene hechos migratorios que pueden llevar a un impedimento de salida o ingreso, o referirse a información de trámites en los que se ha presentado documentación fraudulenta o se ha declarado información falsa. Esta puede ser de coordinación administrativa, de uso interno o para fines estadísticos.

151.3. La alerta expresa un impedimento de ingreso o salida que afecta el control migratorio de la persona y obliga a un control secundario o, de ser el caso, al inicio de acciones de fiscalización y verificación migratoria.

151.4. Las alertas se originan por estar incurso en las situaciones previstas en el numeral 48.1 y en los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo

151.5. Las alarmas derivan de una oposición fundada del Poder Judicial; de un pedido de entidades u organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales; y, de oficio.

Artículo 152.- Oposición

152.1. Es el pedido fundamentado y documentado otorgado por la autoridad judicial que, en base a situaciones previstas en la normatividad vigente o que afectan el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, o afectan otro derecho fundamental,

pretenden impedir la salida del territorio nacional de una niña, niño o adolescente.

152.2. Si la oposición es declarada fundada por el Poder Judicial, genera una alerta que afecta el control migratorio.

152.3. Los documentos presentados para contradecir una autorización de viaje notarial o judicial o de otra naturaleza documental, deben tener la misma calidad probatoria que el documento que se pretende impugnar en sede administrativa, conforme a las reglas previstas en los artículos 235 al 238 del Código Procesal Civil.

Artículo 153.- Oposición extemporánea

La oposición es extemporánea cuando la niña, el niño o adolescente salió del territorio nacional. En esta situación, el pedido de oposición se archiva por la imposibilidad de una actuación administrativa efectiva y se comunica a la autoridad correspondiente.

Artículo 154.- Alerta de oficio

MIGRACIONES a través de decisión administrativa motivada, registra una alerta migratoria que expresa un impedimento de ingreso o salida, en el marco de sus competencias.

Artículo 155.- Levantamiento de alertas

155.1. Las alertas originadas por mandato judicial o por procedimiento sancionador de MIGRACIONES se levantan una vez cumplida la medida, a solicitud de la misma entidad.

155.2. Las demás alertas se levantan, previa evaluación, salvo disposición judicial.

CAPITULO VII Seguridad Nacional, Orden Interno y Orden Público

Artículo 156.- Seguridad nacional y orden público

El Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones.

Artículo 157.- Migraciones internacionales, seguridad nacional, salud pública, orden público y orden interno

El Estado peruano dispone las acciones migratorias correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, salud pública, el orden público o el orden interno. Las autoridades migratorias, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y las entidades públicas competentes mantienen una relación permanente de cooperación, coordinación y actuación conjunta.

Artículo 158.- Personas de interés especial

158.1. Son aquellas personas que requieren un control secundario, o que son sujetos de actividades de verificación o fiscalización, en resguardo de la seguridad nacional, orden interno, orden público y salud pública, en atención a información proporcionada por las autoridades policiales, sanitarias, de inteligencia, o de autoridad u organización competente.

158.2. La solicitud de una calidad migratoria, su cambio y el otorgamiento de visas a personas de interés especial determinadas por el Estado peruano, debe ser coordinado entre las autoridades migratorias y la autoridad competente.

Artículo 159.- Análisis y procesamiento de información migratoria

Por cuestiones de seguridad nacional, salud pública, orden público u orden interno, las autoridades migratorias pueden compartir información registrada con las entidades públicas competentes, cuidando de proteger los datos personales, conforme a la normatividad vigente, para su análisis y procesamiento.

Artículo 160.- Cooperación con entidades extranjeras u organismos internacionales

Las autoridades migratorias, en el marco de sus competencias, pueden suscribir convenios o realizar acciones de cooperación, con entidades públicas o privadas extranjeras, o con organismos internacionales, para coadyuvar a la protección de la seguridad nacional, el orden público y el orden interno.

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN MIGRATORIA

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 161.- Deber de cumplimiento en actividades de contratación laboral

161.1. El empleador, sean personas naturales o jurídicas, y las personas extranjeras que suscriban o estén por suscribir un contrato de trabajo, deben cumplir con las disposiciones migratorias contenidas en el Decreto Legislativo y este Reglamento.

161.2. En el marco de la normativa aplicable, la infracción a esta disposición es pasible de la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 162.- Deber de información

162.1. Las personas naturales y jurídicas deben prestar su colaboración y brindar las facilidades necesarias para que MIGRACIONES realice las labores de fiscalización, brindando la información y documentación que le sean requeridas para tal efecto.

162.2. MIGRACIONES y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo comparten información sobre las infracciones cometidas por empleadores, personas extranjeras y terceros, para el ejercicio de las funciones que son de su competencia.

162.3. MIGRACIONES además, remite la información de los empleadores infractores a los sectores u organizaciones, a los cuales están afiliados, agremiados o bajo el ámbito de su competencia administrativa, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Artículo 163.- Derechos laborales

El procedimiento sancionador y las sanciones que MIGRACIONES pueda encontrar y aplicar a la persona extranjera o al empleador o persona natural o jurídica infractores, son de carácter administrativo migratorio; no afectan los derechos laborales de los trabajadores con sus empleadores, por las actividades de trabajo desarrolladas.

Artículo 164.- Convenios de Cooperación Interinstitucional

MIGRACIONES puede celebrar convenios de colaboración interinstitucional con otras entidades públicas para llevar a cabo las actividades de verificación y fiscalización migratorias.

Artículo 165.- Deber de verificación en actos ordinarios

Las personas naturales o jurídicas y las entidades públicas tienen el deber de exigir a la persona extranjera, en actos jurídicos patrimoniales o laborales, que acrediten su condición migratoria regular, verificando que la calidad migratoria asignada por las autoridades migratorias les permita emprender los actos que suscriben.

CAPÍTULO II Verificación y Fiscalización

Artículo 166.- Fiscalización y Verificación Migratoria

MIGRACIONES, con el apoyo de la Policía Nacional cuando sea necesario, puede realizar actividades de fiscalización y verificación para comprobar que las personas extranjeras, así como las personas naturales y jurídicas domiciliadas, cumplan con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo y este Reglamento.

Artículo 167.- Actividades de Verificación y Fiscalización Migratoria

MIGRACIONES realiza las siguientes actividades de verificación y fiscalización migratoria:

a) Dar inicio a la actividad probatoria cuando MIGRACIONES no tenga por ciertos los hechos alegados por la persona extranjera o por la naturaleza del procedimiento;

b) Comprobar la veracidad de la información proporcionada por el solicitante;

c) Organizar y conducir operativos de verificación y fiscalización dentro del marco que normativa vigente establece para comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso sea necesario;

d) Solicitar información y documentación a terceros, en cumplimiento del principio administrativo de verdad material;

e) Comprobar la verosimilitud de los matrimonios o uniones de hecho que deriven en la asignación de una calidad migratoria para uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho, mediante entrevistas y visitas, de acuerdo a la directiva administrativa correspondiente;

f) Entrevistar a la persona extranjera y a todos aquellos que aporten información para los fines de verificación y fiscalización;

g) Verificar los lugares declarados por los administrados como domicilio, trabajo, estudio, alojamiento y otros;

h) Realizar, con el apoyo de la autoridad policial competente, cuando sea necesario, controles migratorios aleatorios en aeropuertos internacionales, incluyendo zonas de tránsito, así como en puertos o terminales portuarios marítimos, lacustres o fluviales o terminales terrestres internacionales;

i) Las demás que sean necesarias para comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados a MIGRACIONES. En caso existan indicios razonables de fraude o falsedad punible, se comunica a la autoridad policial competente, para las investigaciones pertinentes, con conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 168.- Planificación de las actividades de verificación y fiscalización

MIGRACIONES puede realizar de oficio las actividades de verificación y fiscalización mediante el sistema de muestreo mencionado en la normativa que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos, en cumplimiento del Plan Anual de Verificación y Fiscalización de MIGRACIONES.

Artículo 169.- De las visitas de fiscalización y verificación

169.1. La autoridad de MIGRACIONES asignada a realizar visitas y actividades de fiscalización y verificación, debe estar debidamente identificada y tener visible la credencial emitida por MIGRACIONES.

169.2. La autoridad de MIGRACIONES debe identificarse y explicar el motivo de la visita o actividad de verificación y fiscalización; debe entregar copia de la orden de trabajo además del acta de verificación y fiscalización, donde conste la fecha de la actividad, los nombres del personal de MIGRACIONES a cargo y el motivo de la misma.

169.3. En los casos que corresponda, coordina el apoyo de la autoridad policial competente, o realiza acciones de verificación y fiscalización conjunta con otros organismos de control.

Artículo 170.- De los informes de verificación y fiscalización

La autoridad de MIGRACIONES, a cargo de la actividad de verificación y fiscalización, debe rendir un informe a la instancia que ordenó la comisión, con las conclusiones y recomendaciones de ser el caso.

CAPÍTULO III

Medios de Transporte Internacional, Operadores y Establecimientos de Hospedaje

Artículo 171.- Transporte de pasajeros

El medio de transporte solo puede trasladar hacia el

territorio nacional a las personas extranjeras que cuenten con documentos de viaje válidos y vigentes, y con la visa, en caso esta le sea exigible.

Artículo 172.- Obligaciones del medio de transporte internacional

Los medios de transporte internacional tienen frente a MIGRACIONES las siguientes obligaciones:

- a) Transmitir electrónicamente a MIGRACIONES la información determinada en los literales a) del artículo 59 del Decreto Legislativo, dentro de los plazos y modalidades establecidas en este Reglamento y en las disposiciones administrativas aprobadas para tal efecto;
- b) Verificar que los pasajeros que transportan se presenten ante MIGRACIONES en el puesto de control migratorio con documentos de viaje, válidos y vigentes junto a la Tarjeta Andina de Migración, de ser el caso. De igual forma, que cuenten con la visa, en el caso de que corresponda;
- c) Verificar que las niñas, niños y adolescentes que transportan, cuentan con la documentación de viaje y autorización de viaje, y cumplan con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo y en este Reglamento. Constituye una excepción a esta obligación, el caso de las niñas, niños o adolescentes que viajan hacia el territorio nacional repatriados como consecuencia de un procedimiento consular;
- d) Transportar, bajo su costo y responsabilidad, a las personas extranjeras que hayan sido inadmitidas por MIGRACIONES, hacia su país de origen o hacia el destino donde sean admitidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;
- e) Otorgar facilidades a las autoridades migratorias para la debida ejecución de sus atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo, el Reglamento y la normatividad vigente;
- f) Comunicar a MIGRACIONES los casos en que las personas nacionales no admitidas en otros países regresan al territorio nacional.

Artículo 173.- Obligaciones adicionales para el transporte marítimo

Las empresas de transporte marítimo se encuentran obligadas, frente a MIGRACIONES, además de las responsabilidades indicadas en el artículo anterior a:

- a) Cuidar que las personas que pretenden ingresar al territorio nacional a bordo de sus embarcaciones realicen el control migratorio en el primer puerto de arribo en el territorio nacional;
- b) Informar oportunamente a MIGRACIONES de los desembarcos definitivos de pasajeros y tripulantes para el control migratorio;
- c) Notificar por escrito a MIGRACIONES, en forma inmediata, de cualquier ausencia de tripulantes o pasajeros no autorizada que se registre en los puertos.
- d) Abonar los gastos, tasas y multas que genere la estadía irregular y el reembarque de la persona extranjera o miembro de la tripulación o dotación, que se haya ausentado sin autorización;
- e) Instruir y asegurarse que la tripulación de sus naves solo pueda abandonar el territorio nacional una vez MIGRACIONES autorice su salida;
- f) Notificar oportunamente a MIGRACIONES a fin de efectuar el control migratorio a bordo de las naves;
- g) Asumir el íntegro de las costas del control migratorio en alta mar o en el exterior.

Artículo 174.- Responsabilidad solidaria para con la tripulación o la dotación

Las empresas de transporte son responsables solidarias por las infracciones y sanciones que se determinen a los miembros de su tripulación o dotación, que permanezcan o transiten en el territorio nacional sin la debida autorización de la autoridad migratoria.

Artículo 175.- Responsabilidad por inadmisión

El medio de transporte es responsable solidario frente a MIGRACIONES por los gastos, tasas o multas que cause la inadmisión de un pasajero que haya sido

transportado contraviniendo las disposiciones del Decreto Legislativo.

Artículo 176.- Custodia del pasajero inadmitido

El pasajero extranjero inadmitido queda bajo custodia de la empresa transportadora, hasta su traslado al lugar de procedencia o a aquel donde sea admisible. El traslado se realiza por cuenta de la empresa de transporte.

Artículo 177.- Áreas asignadas para el control migratorio

177.1. Los operadores tienen la obligación de asignar a MIGRACIONES espacios y servicios adecuados para el cumplimiento del control migratorio.

177.2. Los espacios deben reunir las condiciones previstas para el desarrollo de cualquier actividad económica en el territorio nacional, y que impliquen un área de trabajo para el desarrollo de las funciones de control e inspección migratoria con diferenciación de flujos migratorios de ingreso y salida internacional, tránsito y control secundario; instalaciones sanitarias; acceso a los servicios de electricidad y saneamiento públicos; permisibilidad para el tendido de las redes de comunicaciones y tecnología que sean necesarias.

177.3. La asignación de espacios es determinada de común acuerdo entre el Operador y MIGRACIONES y toman en cuenta los flujos migratorios actuales y los proyectados para los próximos quince (15) años.

177.4. En caso de discrepancia, decide la autoridad pública que ha licenciado la actividad del Operador.

Artículo 178.- Obligaciones de los Operadores

178.1. Los operadores de puertos o terminales portuarios marítimos, lacustres o fluviales; de aeropuertos internacionales; o de terminales terrestres internacionales; tienen las siguientes obligaciones:

- a) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades migratorias y a la Policía Nacional para que desarrollen apropiadamente sus funciones durante las inspecciones y el control migratorio;
- b) Permitir el acceso sin restricción a todas las instalaciones del operador en las que se encuentre o presuma la existencia de una persona extranjera sin haber pasado el control migratorio o para labores de verificación y fiscalización;
- c) Proveer espacios adecuados para el control de pasajeros internacionales.
- d) Acatar las disposiciones técnico-migratorias que emita MIGRACIONES para el control de pasajeros, en atención al carácter inalienable de la competencia administrativa que posee.

178.2. La infracción a estas disposiciones es conducta pasible de sanción.

Artículo 179.- Coordinación interinstitucional sobre los operadores

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la autoridad portuaria o la autoridad correspondiente que autoriza la actividad de los operadores de infraestructura de uso público, ponen en conocimiento previo de MIGRACIONES los diseños de puertos, aeropuertos de las áreas asignadas para el control migratorio y ámbitos de tránsito internacional de pasajeros o tripulaciones; o los planes de expansión o los planos de diseño de las instalaciones de los operadores.

Artículo 180.- Comunicación en caso de modificación estructural o modular

180.1. Los operadores de ámbitos de tránsito internacional de pasajeros o tripulaciones, ponen en conocimiento previo de MIGRACIONES el inicio, cambio, modificación o cancelación de obras, ambientes, o instalaciones, u otro tipo de modificación estructural o modular que se pretenda realizar en sus instalaciones, y que involucren el área asignada para el control migratorio.

180.2. La infracción a esta disposición es conducta pasible de sanción.

Artículo 181.- Servicios de hospedaje

Para efectos de este Reglamento, son establecimientos de hospedaje los lugares destinados a prestar habitualmente servicio de alojamiento no permanente con fines lucrativos, para que sus huéspedes pernocten en el local, con la posibilidad de incluir otros servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente establecida en las tarifas del establecimiento.

Artículo 182.- Obligaciones de los establecimientos de hospedaje

182.1. Es obligación de los establecimientos de hospedaje cumplir con las siguientes disposiciones de carácter migratorio:

a) Exigir la presentación de los documentos de viaje o identidad según corresponda para acreditar la identidad de la persona extranjera que solicita el servicio de hospedaje.

b) Inscribir en el Registro de Huéspedes a la persona extranjera, consignando, además de la información regulada por la autoridad competente, el tipo y número de documento de viaje o identidad;

c) Permitir a MIGRACIONES el acceso a la información del Registro de Huéspedes de personas extranjeras para que efectúe labores de fiscalización y verificación migratorias;

d) Transmitir a MIGRACIONES a través de medios electrónicos u otros, información relacionada con los tipos de documentos de viaje e identidad, así como el periodo de estadía de las personas extranjeras, conforme a las disposiciones administrativas correspondientes;

e) Acatar las disposiciones técnico-migratorias que emita MIGRACIONES para el control de pasajeros, en atención al carácter inalienable de la competencia administrativa que posee.

182.2. La infracción a estas disposiciones es conducta pasible de sanción.

Artículo 183.- Coordinación interinstitucional sobre los servicios de Hospedajes

MIGRACIONES, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y los Gobiernos Regionales, coordinan para la implementación de las presentes disposiciones de control migratorio.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 184.- Potestad sancionadora

184.1. MIGRACIONES, dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento.

184.2. En el ejercicio de la potestad sancionadora se observarán las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo y este Reglamento y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 185.- Principios de la potestad sancionadora administrativa en materia migratoria

185.1. La potestad sancionadora de MIGRACIONES se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

185.2. Además de ello, son aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia migratoria los siguientes principios:

a) Principio de Unidad Migratoria Familiar: MIGRACIONES priorizará la garantía de la unidad familiar de las personas extranjeras y nacionales al momento de aplicar las sanciones que signifiquen salida obligatoria del país o expulsión del administrado.

b) Principio de interés superior del niño: Las sanciones que adopten las autoridades migratorias deben tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo 186.- Responsabilidad civil o penal

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los actos u omisiones constitutivos de infracción, los cuales se regulan de acuerdo a lo previsto en la legislación de la materia.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones en materia migratoria

Artículo 187.- Sanciones administrativas en materia migratoria

Son sanciones en materia migratoria:

- a) Multa.
- b) Salida obligatoria.
- c) Expulsión.

Artículo 188.- De la multa

188.1. Es la sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece de conformidad a la infracción cometida y en atención a los supuestos que se regulan en los articulados siguientes.

188.2. Cuando la multa sea fijada en función a un porcentaje de la UIT o de la tasa aplicable, éstas responderán al valor vigente de la UIT o al establecido en el TUPA a la fecha de la comisión de la infracción, según corresponda.

188.3. Una vez cancelada la multa, la persona extranjera podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para regularizar su situación migratoria.

Artículo 189.- Infracción que conlleva a la imposición de la sanción de multa a nacionales

Las personas nacionales son pasibles de sanción de multa por no realizar el control migratorio de salida del país con el mismo documento con el que ingresó. Salvo los supuestos en los que, por Tratado Internacional, se reconozca la validez de otro documento de identificación como documento de viaje hábil para efectuar el control migratorio de salida e ingreso. El referido documento deberá acreditar la misma nacionalidad del administrado. La multa equivale al 5% de la UIT.

Artículo 190.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de multa a personas extranjeras

Las personas extranjeras son pasibles de sanción de multa en caso incurran en las infracciones siguientes:

a) Por exceso de permanencia al momento de salir del territorio nacional. Se aplica una sanción de multa equivalente al 0.1% de la UIT, por cada día de exceso en la permanencia.

b) En los supuestos de personas extranjeras con múltiples nacionalidades, por utilizar indistintamente más de una nacionalidad para su ingreso, permanencia o salida del territorio nacional. Se aplica una multa equivalente al 5% de la UIT.

c) Por no actualizar la información contenida en el carné de extranjería. La multa equivale al 1% de la UIT por cada mes sin efectuar la actualización.

d) Por no solicitar la prórroga de visa dentro del plazo de su vigencia. Se aplica una sanción de multa equivalente al 1% de la UIT por cada día de exceso.

e) Por realizar actividades que no correspondan a la calidad migratoria, visa o permiso asignado, o por desnaturalizarlo. La multa aplicable será equivalente al 10% de una UIT.

Artículo 191.- Infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional

Las empresas de transporte internacional son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las infracciones siguientes:

a) Por no efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. La multa equivaldrá a una (1) UIT.

b) Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.

c) Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.

d) Por no reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional. La multa equivaldrá al 50% de una (1) UIT por cada día de demora.

e) Por no comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo. La multa equivaldrá a una (1) UIT.

f) Para los medios de transporte marítimo, corresponde infracción pasible de multa no cubrir los gastos del personal de MIGRACIONES que deban efectuar el control migratorio durante la travesía. La multa equivaldrá a dos (2) UIT.

Artículo 192.- Infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje

Las personas jurídicas que presten servicios de hospedaje son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las infracciones siguientes:

a) Por no solicitar a la persona extranjera los documentos migratorios. Corresponde una multa equivalente a una (1) UIT.

b) Por brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos de la persona extranjera que acogen. Corresponde una multa equivalente a una (1) UIT.

c) Por no remitir a MIGRACIONES la información que maneje de personas extranjeras que haya hospedado. Corresponde una multa equivalente a dos (2) UIT.

Artículo 193.- Infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres

Las empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres son pasibles de la sanción de multa en el caso de no proveer a MIGRACIONES los espacios apropiados para el cumplimiento de sus funciones o no permitir la instalación de la infraestructura operativa, tecnológica y de seguridad necesaria para el ejercicio de sus competencias. La multa equivaldrá a tres (3) UIT.

Artículo 194.- Condonación de multas

194.1. MIGRACIONES se encuentra facultada para condonar la multa impuesta a personas extranjeras o nacionales, cuando se acredite la condición de vulnerabilidad que imposibilite el pago de la misma.

194.2. El beneficio de condonación de multas previsto en el numeral precedente, no es de aplicación a las empresas de transporte internacional, las operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, ni a las personas jurídicas que presten servicios de hospedaje.

Artículo 195.- De la sanción de salida obligatoria

195.1. Es la sanción aplicable a la comisión de infracciones establecidas en el Decreto Legislativo, determinando la salida obligatoria del país de la persona infractora. Puede conllevar el impedimento de ingreso por un plazo de hasta cinco (5) años.

195.2. La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona, el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria.

Artículo 196.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de salida obligatoria del país

196.1. Son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, las siguientes:

a) Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.

b) Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento.

c) Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia de salud pública.

d) Por haber sido sancionado por conducta infractora grave o muy grave en materia ambiental, por la autoridad competente.

196.2. La sanción de salida obligatoria se formaliza a través de resolución administrativa motivada.

Artículo 197.- De la sanción de expulsión

197.1. Es la sanción aplicable a la comisión de infracciones muy graves, que determinan la expulsión del país de la persona infractora. Puede conllevar el impedimento de ingreso por un plazo de hasta quince (15) años.

197.2. La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la expulsión.

197.3. En el caso de refugiados y asilados, MIGRACIONES coordinará con Relaciones Exteriores a fin de establecer las acciones que conlleven a la protección o expulsión definitiva de la persona extranjera.

Artículo 198.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de expulsión

198.1. Serán expulsadas las personas extranjeras que estén dentro de los siguientes supuestos:

a) Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.

b) Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57 del Decreto Legislativo.

c) No cumplir con la salida obligatoria impuesta conforme al Decreto Legislativo.

d) Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria vigente.

e) Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación.

f) Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.

g) Por mandato del Poder Judicial.

h) Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano.

198.2. La sanción de salida obligatoria se formaliza a través de resolución administrativa motivada.

Artículo 199.- Prescripción de la facultad de sancionadora

199.1. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas en la materia prescribe a los cuatro (04) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o, si fuera una acción continuada, desde que cesó.

199.2. MIGRACIONES puede declarar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de la infracción.

CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionador

Subcapítulo I

De la etapa preliminar de investigación

Artículo 200.- Intervención de la Policía Nacional del Perú

200.1. La Policía Nacional del Perú - PNP realiza las actuaciones previas de investigación de carácter preliminar, a fin de recabar la información y documentación que sustenten el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

200.2. La PNP tiene el deber de colaborar con MIGRACIONES en la identificación e intervención de personas extranjeras infractoras al Decreto Legislativo, en observancia al numeral 13) del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

200.3. La PNP deberá comunicar a MIGRACIONES, dentro del término de cinco (5) días hábiles, de las intervenciones realizadas a personas extranjeras y personas jurídicas por la presunta comisión de infracciones al Decreto Legislativo y a este Reglamento.

200.4. La PNP, en el marco de sus competencias, podrá retener a la persona infractora a fin de realizar su identificación y determinar su situación migratoria. La persona extranjera será informada de su derecho a comunicarse con su representante consular en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 201.- Del informe policial

201.1. La PNP emite un informe policial especificando los motivos y circunstancias de la intervención efectuada a la persona extranjera o persona jurídica, detallando las actuaciones preliminares efectuadas a fin de establecer indicios de la comisión de infracciones en materia migratoria.

201.2. El informe policial debe referir de manera expresa la presunta infracción incurrida y la sanción migratoria aplicable.

Artículo 202.- De la documentación anexa al informe policial

202.1. El informe policial que se emita en el marco de la intervención a una persona extranjera, deberá tener como documentación anexa lo siguiente:

a) Copia del documento de identidad que sirva para su identificación emitido por autoridad competente nacional o extranjera.

b) Constancia de enterado o de notificación referente al inicio de la etapa de investigación preliminar que incluya, de ser el caso, la citación a la sede policial correspondiente.

c) Declaración o manifestación policial rendida por el presunto infractor.

d) Reporte de Movimiento Migratorio de la persona investigada.

e) Documentación o información recabada por la PNP, actuada por sí misma o solicitada a otras entidades, que influya en la determinación de la sanción migratoria.

f) Constancia de haber informado a la persona intervenida sobre su derecho a la notificación y comunicación consular, así como sobre la decisión del

ejercicio del mismo por parte de la persona extranjera. En caso que se haya solicitado la notificación y comunicación consular, constancia de la comunicación cursada a Relaciones Exteriores para hacer efectiva la misma.

202.2. En el caso de intervenciones a personas jurídicas, el informe policial deberá ser complementado con la documentación siguiente:

a) Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.

b) Constancia de enterado o de notificación referente al inicio de la etapa de investigación preliminar, que incluya, de ser el caso, la citación a la sede policial correspondiente.

c) Declaración o manifestación policial rendida por el representante legal o apoderado de la persona jurídica.

d) Documentación o información recabada por la PNP, actuada por sí misma o solicitada a otras entidades, que influya en la determinación de la sanción migratoria.

Artículo 203.- Medidas aplicables a supuestos de ingreso clandestino o ausencia de documentación vinculada con la identificación de la persona infractora

203.1. En el caso de ingreso clandestino y cuando resulte imposible acopiar la información detallada en el artículo anterior vinculada con la identificación de la persona intervenida por causas imputables a ésta, la PNP se encuentra facultada para:

a) Capturar los datos biométricos de la persona que permita establecer la identidad de la persona a través de los registros policiales o migratorios a nivel nacional e internacional, con el apoyo de las autoridades competentes.

b) Exceptuar de acopiar la documentación referida en el literal d) del numeral 202.1. del artículo 202 del presente Reglamento.

203.2. La imposibilidad de obtener el documento de identidad de la persona intervenida, no inhibe la facultad de MIGRACIONES de agotar las vías necesarias, a través de consulados y sedes diplomáticas, que puedan contribuir con la certera identificación de éste.

Artículo 204.- Documentación aplicable a los supuestos de expulsión determinada en mandato judicial

204.1. En caso corresponda sanción de expulsión por mandato judicial, el informe policial deberá adjuntar lo siguiente:

a) Copia del documento de viaje vigente, emitido por autoridad competente nacional o extranjera, que sirva para la identificación de la persona extranjera condenada judicialmente y que permita efectuar el control de salida del territorio nacional de este último.

b) Copia certificada de la Sentencia Judicial que ordene la expulsión de la persona extranjera.

c) Copia certificada de la Resolución judicial que declara consentida y/o ejecutoriada la sentencia.

204.2. En la determinación de la sanción migratoria de expulsión por mandato judicial, MIGRACIONES cumple con ejecutar lo dictaminado por la justicia peruana, sin poder cambiar el sentido de la sanción prevista por la autoridad jurisdiccional competente.

204.3. Sin perjuicio de las actuaciones policiales emprendidas, MIGRACIONES podrá solicitar la ampliación de la información que sea necesaria para resolver el procedimiento. Asimismo, podrá solicitar a la PNP la investigación de situaciones que hayan sido denunciadas directamente ante MIGRACIONES.

Subcapítulo II: Del procedimiento sancionador

Artículo 205.- Del procedimiento sancionador

205.1. El procedimiento sancionador se inicia con la notificación al presunto infractor de la comunicación

que traslada el informe policial, a través del cual se le imputa, a nivel de presunción, los hechos calificados como infracción en materia migratoria; y, culmina con la notificación de la resolución que impone la sanción o desestima los cargos imputados inicialmente.

205.2. Sin perjuicio de lo anterior, MIGRACIONES está facultada para dar inicio al procedimiento sancionador en sustento de la información y/o documentación que acopie de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas, como consecuencia de orden superior debidamente motivada o por petición sustentada de otras entidades.

Artículo 206.- Autoridad competente del procedimiento sancionador

MIGRACIONES es la autoridad competente respecto del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción en materia migratoria y ejerce las facultades y atribuciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para el desempeño de las labores a su cargo.

Artículo 207.- Fases del procedimiento sancionador

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

Artículo 208.- Fase instructiva

208.1. Esta fase comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa.

208.2. Se inicia con la notificación al presunto infractor, de la comunicación a la que hace referencia el artículo 205 del presente Reglamento, la misma que contiene el plazo para la formulación de los descargos.

208.3. Vencido dicho plazo, se haya o no presentado el descargo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis, indagaciones y actuación probatoria necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor.

208.4. La fase instructiva culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Artículo 209.- De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario. Por causa debidamente fundamentada, se podrá solicitar la ampliación del plazo para presentar descargos. MIGRACIONES evaluará dicha solicitud.

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.

Artículo 210.- Fase sancionadora

210.1. Esta fase se inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

210.2. La resolución, a la que se hace referencia el numeral precedente, deberá ser notificada al presunto infractor.

210.3. En caso la resolución disponga la aplicación de las sanciones de salida obligatoria o expulsión, ésta deberá ir acompañada de una Orden de Salida que contemple el plazo de cumplimiento de la referida sanción.

Artículo 211.- Recurso administrativo

211.1. Contra la resolución que impone la sanción, se podrá interponer el recurso de apelación en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de producida la notificación.

211.2. Una vez transcurrido el plazo previsto en el numeral precedente, sin que se haya presentado el recurso, se perderá el derecho a articularlo quedando firme la sanción impuesta.

211.3. Para los demás recursos, se aplicará lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Subcapítulo III

Ejecución de las Sanciones impuestas

Artículo 212.- De la ejecución de la sanción impuesta

212.1. La PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES. Para tal efecto, MIGRACIONES remitirá a la PNP, dos juegos en original, de la Resolución de Gerencia y la Orden de Salida correspondiente.

212.2. Para la ejecución de la sanción impuesta, y en el marco de sus competencias, la PNP podrá retener a la persona infractora a fin de garantizar su salida del país. La persona extranjera será informada de su derecho a comunicarse con su representante consular en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 213.- Ejecución forzosa de la sanción de multa

213.1. Conforme lo regula el artículo 65 del Decreto Legislativo, MIGRACIONES tiene facultades para hacer cumplir la sanción de multa impuesta. Para tal efecto es aplicable el procedimiento de ejecución coactivo previsto en la normativa vigente.

213.2. En caso MIGRACIONES no hubiere dado inicio a los actos que le competen para la ejecutoriedad de la sanción, la facultad para exigir la multa impuesta prescribirá a los dos (2) años. Dicho término se empieza a computar desde el día siguiente que el acto administrativo que impuso dicha sanción quedó firme; siendo de aplicación los supuestos de suspensión del término prescriptorio previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPITULO IV

Dispensas por excepción

Artículo 214.- Solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso

214.1. Las personas extranjeras a quienes se les haya emitido sanción administrativa de salida obligatoria y que sean padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con discapacidad, según lo establecido en el artículo 57 del Decreto Legislativo, pueden solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso al territorio nacional, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no se encuentre en el territorio nacional;
- b) Que la sanción administrativa haya tenido como origen alguna de las conductas infractoras previstas en los literales a), b) y c) del artículo 57 del Decreto Legislativo;
- c) Que la persona extranjera haya sido impedida de ingresar al territorio nacional.

214.2. Las personas extranjeras a quienes se les haya emitido sanción administrativa de expulsión y que sean padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con discapacidad, según lo establecido en el artículo 58 del Decreto Legislativo, pueden solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso al territorio nacional, si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que la sanción administrativa haya tenido como origen la reincidencia de los supuestos o no haber cumplido la salida obligatoria previstos en el artículo 57 del Decreto Legislativo;
- b) Que la persona extranjera haya sido impedida de ingresar al territorio nacional.

214.3. La solicitud se debe presentar en una Oficina Consular de Perú para su presentación en el territorio nacional; o puede hacerse a través de poder otorgado ante funcionario consular peruano y legalizado por el Relaciones Exteriores.

214.4. MIGRACIONES tiene la facultad discrecional para efectuar levantamiento de impedimento de ingreso por salida de obligatoria o expulsión en casos excepcionales, en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 215.- Solicitud de calidad migratoria por levantamiento de impedimento de ingreso

Declarada fundada por MIGRACIONES, la solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso, la persona extranjera se encuentra facultada para solicitar una calidad migratoria.

Artículo 216.- Improcedencia del levantamiento de impedimento de ingreso

MIGRACIONES declara improcedente aquellas solicitudes presentadas por personas extranjeras que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Quienes se encuentren incurso en los impedimentos de ingreso, señalados en los incisos b) al f) del artículo 48.1 y, en los incisos b) y c) del artículo 48.2 del Decreto Legislativo;

b) Quienes hayan sido condenados con pena privativa de libertad y/o de expulsión del territorio nacional.

c) Quienes registren antecedentes penales o judiciales o tengan alertas registradas en Interpol u otro organismo de seguridad internacional, de corresponder.

d) Quienes hayan sido sancionados con impedimento de ingreso al territorio nacional en más de una ocasión.

**TÍTULO IX
REGULARIZACIÓN MIGRATORIA**

Artículo 217.- Alcance legal de la regularización

217.1. Las disposiciones de regularización migratoria contenidas en el presente Título son de alcance a los supuestos de situación migratoria irregular de conformidad con lo que estipula el Decreto Legislativo y este Reglamento.

217.2. MIGRACIONES evaluará los pedidos de regularización migratoria solicitados por la persona extranjera.

Artículo 218.- Acciones para la regularización migratoria

MIGRACIONES, con la finalidad de regularizar la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional de manera irregular en los supuestos establecidos en el artículo 35 del Decreto Legislativo, puede adoptar alguna de las siguientes acciones:

a) Dictar medidas que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos respectivos;

b) Disponer lo conveniente para el cobro de multas o derechos de trámite. En situaciones excepcionales o en los casos de personas en situación de vulnerabilidad, pueden establecer sus exoneraciones;

c) Celebrar convenios y recurrir a la colaboración de organismos públicos o privados.

Artículo 219.- Medidas especiales en casos excepcionales

MIGRACIONES puede, de manera motivada, expedir permisos temporales de permanencia y hacer el cambio a calidad migratoria a Especial para la permanencia o residencia en el territorio nacional a favor de las personas extranjeras en estado de vulnerabilidad; por reunificación familiar; en interés superior de la niña, niño y adolescente; o en protección de otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Artículo 220.- Regularización migratoria por exceso de permanencia

220.1. La persona extranjera con la calidad migratoria temporal que se encuentran en situación de irregularidad por vencimiento del plazo de permanencia, tienen un plazo de treinta (30) días calendario para regularizar su situación migratoria. El plazo se computa desde el día siguiente del vencimiento del plazo de permanencia otorgado.

220.2. Para dicho efecto, la persona beneficiada debe presentar su solicitud, cumplir los requisitos de la calidad migratoria a la que aplica y pagar la multa por exceso de permanencia sin abandonar el territorio nacional.

220.3. De no ser aprobada dicha solicitud, MIGRACIONES concede un plazo de quince (15) días calendario para que la persona extranjera abandone el territorio nacional. En caso de incumplimiento, se remite la orden de salida obligatoria.

220.4. MIGRACIONES excepcionalmente podrá evaluar las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido en este artículo, en atención a situaciones de fuerza mayor, enfermedad o casos fortuitos debidamente motivados.

Artículo 221.- Regularización migratoria por ingreso irregular

MIGRACIONES establecerá las condiciones, requisitos y plazos para la regularización migratoria a personas extranjeras con ingreso irregular al territorio nacional. Vencido el plazo establecido para este fin, se aplicarán las sanciones establecidas en el Decreto Legislativo.

Artículo 222.- Regularización y reincidencia

La regularización se efectúa por una única vez. En caso de reincidencia, la persona extranjera será sancionada, según lo establece este Reglamento.

Artículo 223.- Excepciones a la regularización

No pueden regularizar su ingreso aquellas personas extranjeras que tengan impedimento de ingreso al territorio nacional conforme lo establece el artículo 48 del Decreto Legislativo, aplicándoseles la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 224.- Periodo de latencia

Las personas extranjeras que presenten solicitud de regularización migratoria no están sujetas a sanción administrativa por su condición de irregularidad hasta que MIGRACIONES resuelva la solicitud.

Artículo 225.- Procesos de regularización

MIGRACIONES en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento.

**TÍTULO X
PERSONAS EXTRANJERAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Artículo 226.- Personas extranjeras en situación de vulnerabilidad

Son personas en situación de vulnerabilidad aquellas personas extranjeras que se encuentran en situación de desprotección o riesgo de no acceder al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en nuestro país.

Artículo 227.- Supuestos de situaciones de vulnerabilidad

a) Víctimas de violencia familiar y sexual

b) Víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

- c) Situación migratoria irregular
- d) Sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes
- e) Personas privadas de la libertad
- f) Personas con discapacidad
- g) Niñas, niños y adolescentes
- h) Personas con grave enfermedad
- i) Adultos mayores
- j) Personas pertenecientes a pueblos indígenas y tribales.
- k) Personas en situación de pobreza y extrema pobreza
- l) Desplazados forzados
- m) Personas que sufren discriminación
- n) Niñas, niños y adolescentes no acompañados
- o) Mujeres embarazadas
- p) Población LGTBI
- q) Otros que requieren protección en atención a una afectación o grave amenaza a sus derechos fundamentales.

Artículo 228.- Acreditación de la situación de vulnerabilidad

228.1. Las autoridades migratorias, cuando corresponda, podrán solicitar a las entidades correspondientes de oficio o a solicitud del administrado, la documentación que acredite la situación de vulnerabilidad.

228.2. MIGRACIONES puede verificar la situación de vulnerabilidad o de ser el caso de su continuidad que amerita la especial protección, pudiendo contar con el apoyo de autoridades competentes.

Artículo 229.- Protección de personas extranjeras en situación de vulnerabilidad

229.1. Las autoridades migratorias pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo y otras entidades según corresponda, la situación de un presunto caso de vulnerabilidad en que se encuentren las personas migrantes para la adopción de las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan para la protección de sus derechos, en los supuestos establecidos en el artículo 227 del presente Reglamento.

229.2. Las entidades públicas coordinarán las acciones de protección y prevención dirigidas a las personas extranjeras que se encuentran en el territorio nacional en situación de vulnerabilidad. Las Entidades tienen el deber, en el marco de sus competencias, de tomar acción y dar atención oportuna a cada caso en concreto con la siguiente finalidad:

- a) Acceso a los servicios públicos, con énfasis en salud, educación y trabajo.
- b) Derivación de casos para la protección de sus derechos fundamentales.
- c) Colaboración interinstitucional para la obtención de información y documentación respecto a la situación de vulnerabilidad, en cada caso en concreto.
- d) Implementación de políticas públicas a favor de migrantes extranjeros en situación de vulnerabilidad.
- e) Capacitación a funcionarios públicos en técnicas de entrevistas para detectar posibles casos de vulneraciones a los derechos fundamentales de personas extranjeras.
- f) Estudios e investigaciones que sirvan de línea de base para la elaboración de políticas públicas específicas y desarrollar programas especiales para prevenir vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas extranjeras.
- g) Elaboración de protocolos de actuación interinstitucional ante la identificación de casos de personas extranjeras en situación de vulnerabilidad durante el control migratorio.
- h) Mecanismos de coordinación y cooperación con entidades públicas y privadas de otros países para prevenir y responder a casos de personas extranjeras en situación de vulnerabilidad;

i) Acciones de comunicación y difusión de la normatividad migratoria vigente.

j) Sensibilización a funcionarios públicos sobre las necesidades y particularidades específicas de las poblaciones extranjeras e inmigrantes en el territorio nacional, así como, los alcances de la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos de migrantes.

k) Alianzas con organismos internacionales y de la sociedad civil a fin que coadyuven a la prevención y respuesta, en casos de personas extranjeras en situación de vulnerabilidad;

l) Otras que se requieran, a fin de proteger a la persona en situación de especial protección.

Artículo 230.- Medidas migratorias de protección

230.1. Las Autoridades Migratorias expedirán los documentos y/o permiso temporal de permanencia a las personas extranjeras en situación de vulnerabilidad, previo informe técnico de la unidad orgánica especializada en la materia; medidas que incluyen el otorgamiento de ampliaciones de plazo y exoneración de multas y derechos de tramitación estipulados en la normatividad migratoria vigente u otros, que faciliten la atención a las circunstancias especiales de cada caso en concreto.

230.2. MIGRACIONES, en casos de situación de vulnerabilidad, podrá exonerar de la presentación de requisitos establecidos para los procedimientos estipulados en la normatividad migratoria vigente u otros, previo informe del órgano especializado en la materia.

230.3. MIGRACIONES podrá otorgar la Calidad Migratoria Especial de manera excepcional a personas extranjeras en extrema situación de vulnerabilidad, permitiendo la permanencia en situaciones no contempladas en las demás calidades migratorias, calidad que será otorgada previo informe del órgano especializado en la materia.

1502810-4

Otorgan la Nacionalidad Peruana por Naturalización a ciudadano argentino

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 016-2017-IN

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTOS; la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2015, presentada por el ciudadano argentino Emiliano José Ciucci, peticionando otorgamiento de Nacionalidad Peruana por Naturalización; y, el Informe N° 081-2016-MIGRACIONES-JZTRU, de fecha 14 de junio de 2016, de la Jefatura Zonal de Trujillo de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Ex Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior - DIGEMIN, dentro de las cuales se encuentra otorgar registro de nacionalidad peruana por nacimiento y opción; así como títulos de naturalización y doble nacionalidad, concordante con el literal t. del artículo 3° del Reglamento de Organización y funciones de MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

Que, mediante el expediente administrativo N° TU150037776, la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, ha tramitado la solicitud del señor Emiliano José Ciucci, ciudadano de nacionalidad argentina, quien peticiona se le conceda la Nacionalidad Peruana por Naturalización;

Que, con Informe N° 081-2016-MIGRACIONES-JZTRU, de fecha 14 de junio de 2016, la Jefatura Zonal de Trujillo de la Superintendencia Nacional de Migraciones